

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE

: 00019-2018-13-5201-JR-PE-01.

JUEZ

: JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ.

ESPECIALISTA

: HUGO ALFONSO FELIX TASAYCO.

IMPUTADO DELITO

: PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Y OTROS.

: LAVADO DE ACTIVOS Y OTRO.

AGRAVIADO

: EL ESTADO.

RESOLUCIÓN N.º 5

Lima, 19 de abril del 2019

I. MATERIA:

Pronunciamiento respecto del requerimiento de prisión preventiva formulado por el Representante del Ministerio Público, contra los procesados PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, GLORIA JESÚS KISIC WAGNER y JOSÉ BERNAOLA ÑUFFLO, por el delito de Lavado de Activos con agravante de pertenencia a una organización criminal, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: INSTITUCIONES JURÍDICAS

1.1. Motivación de las Resoluciones Judiciales

El Juez tiene una exigencia constitucional, la justificación de sus decisiones, y el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, señala que es una garantía constitucional, al respecto, existen dos sentencias del Tribunal Constitucional, mediante el cual lo interpreta como órgano de cierre, Exp. 1230-2012-HC/TC, Caso Tineo Cabrera, y Exp. 728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamoja; que en conclusión señalan que la motivación de las résoluciones judiciales no tiene por qué ser extensivas, basta la concisión, la brevedad, la congruencia entre lo que se pide y se resuelve y que resulte suficiente; por lo tanto, conforme al artículo VI del T.P. del Código Procesal Constitucional, los Jueces están obligados a seguir esa línea interpretativa.

1.21 Prisión Preventiva

1.2.1. La libertad personal o libertad de locomoción es un derecho que viene a ser la regla general y la excepción es la prisión preventiva; y, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que no existe derecho absoluto (Exp. 3681-2012-PL-HC), pues la libertad puede ser limitado siempre y cuando exista una colisión con otros derechos fundamentales, eso es a lo que llama Robert Alexy1 en el marco de la filosofía o argumentación jurídica, precedencia condicionada.

1\2.2. Por otro lado, el tratamiento no solo ha sido nacional, sino de carácter Supranacional, tal es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como sistema regional y órgano de cierre, interpreta el Articulo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Caso Suarez Rosero vs Ecuador, señala que la prisión preventiva no debe

¹ Bernal Pulido, Carlos. La Ponderación como Procedimiento de interpretación de Derechos Fundamentales. Pág. 87



Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

ser entendida como una pena, sino como una medida cautelar y tiene que cumplirse bajo ese marco positivo de acuerdo a cada Estado.

1.2.3. El artículo 268 del Código Procesal Penal, interpretado con la Casación N°626-2013-Moquegua, señala que los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva deben concurrir los 05 presupuestos: 1) graves y fundados elementos de convicción; 2) prognosis de pena; 3) peligro procesal; 4) proporcionalidad de la medida y 5) la duración de la medida.

SEGUNDO: MOTIVACIÓN GENÉRICA

2.1. Función del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional. - La sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, Exp. 2005-2006-PHC/TC, Caso Umbert Sandoval, en la cual se establece la diferencia de función que existe entre el Ministerio Publico y el Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, el Ministerio Publico no se puede inmiscuir en la labor del Organo Jurisdiccional, lo mismo sucede con este último, pues el Ministerio Publico es un ente que "requiere" y el Órgano Jurisdiccional es un ente que "resuelve", ahora bien, esta situación que se haya dictado libertad contra alguno de los investigados por el Ministerio Publico, no es una situación que competa al órgano jurisdiccional, debido a que existe una ex gencia en el Código Procesal Penal en el Articulo VI del T.P., por ella se señala que se requiere para dictar una medida limitativa de derechos que el órgano legitimado, es decir el Ministerio Publico, se dirija al Órgano Jurisdiccional para que así lo resuelva.

2.2 Formas de desarrollar el mecanismo de la valoración.- En esta etapa no se discute la prueba, esta se discute en la etapa de juzgamiento, en este estadio lo que se evalúa son elementos de convicción, y en los cuales se encontraran elementos mínimos o graves; los elementos de convicción de alto grado van a dar lugar bajo una motivación mínima a acoger o desestimar la petición que realiza el Ministerio Público; en ese sentido, el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que tanto los testigos de referencia, los arrepentidos, o colaboradores, su valoración se realizara solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, y para el caso en concreto, otros elementos de convicción.

Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo, señala que en el caso de actos o acciones subrepticios donde no se va a tener un elemento de convicción directo, se puede tener en cuenta otros aspectos contingentes, plurales y concomitantes y un indicio mínimo que este acreditado; y si bien ello está desarrollado para la prueba, pero no existe prohibición para que también sea analizado en los elementos de convicción.

Por otro lado, la declaración de los procesados es válida, pues el Acuerdo Plenario 02-2005 emitido por la Corte Suprema el día 30.09.2005, señala que es posible que se pueda establecer un alto nivel de objetividad siempre y cuando se cumplan tres presupuestos: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que la relación existente entre las partes no



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

esté basada en cuestión de odio, resentimiento o venganza; 2) verosimilitud, como una periferia de elementos de convicción; y 3) persistencia en cuanto a la incriminación. Y a este nivel, que nos encontramos a puertas de un proceso penal, se exigirá en su mecánica, la verosimilitud, es decir, la periferia y contrastación de elementos de convicción, pues si existe una contradicción va a enervar los alcances de ese elemento de convicción; y si existe una sumatoria, de tal manera que se vea corroborada, que pueda ser uniforme, que exista un elemento base acreditado, puede dar un nivel alto de elementos de convicción.

2.3. De lo expuesto por la defensa técnica de los investigados.

Investigación Preparato

Correpción de

2.3.1. En cuanto a la inocencia de investigados expuesto por la defensa técnica, se debe precisar que en este estadio no se cuestiona la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados; pues lo que se discute en esencia, son los elementos de convicción y qué tan graves puedan resultar para dictar la medida de prisión preventiva; asimismo, como lo ha indicado el Juez Supremo San Martin Castro, en el extremo del peligro procesal el investigado puede tener domicilio, trabajo, familia, pero eso no significa que no exista peligro procesal, puesto que, también puede existir otros aspectos que tengan que ser valorados para determinar que existe un alto peligro procesal, no se trata de establecer una situación de cuantía, de existencia o inexistencia, sino que se trata de determinar que sea en el ámbito cualitativo, es decir, que contrastados puedan indicar si existe o no riesgo de fuga o riesgo de obstaculización, por lo que se mide por otras variables. En conclusión, se proscribe que una persona pueda ser condenada en base a declaraciones no corroboradas, pues tiene que existir un marco periférico adicional de pruebas, pero ello es para la etapa de Juzgamiento, empero, en el presente caso sería un marco de graves y fundados elementos de convicción y en cuanto al peligro procesal es de carácter cualitativo.

2.3.2. En el transcurso del debate se aprecia que algunas defensas afirman hechos, a lo que el Juzgado debe indicar que según a la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el caso de mantener estas afirmaciones les asiste a las partes la posibilidad que puedan acompañar sus propios elementos de convicción, a ello se le llama defensa afirmativa, y si bien al ministerio Público le corresponde por exigencia de Ley, artículo 122.5 del Código Procesal penal sustentar elementos de convicción de su tesis fiscal, la defensa también ante este supuesto debe develar todo elemento de convicción en su favor, según Casación N°353-2011, pues de no hacerlo el Juzgado no lo evalúa.

2.3.4. Al Juzgado le corresponde establecer la seguridad jurídica a través de la predictibilidad en las decisiones vertical y horizontal; es así que con relación al cuestionamiento respecto a la incorporación de los reportes de la Unidad de Inteligencia Financiera a la presente investigación, que sostiene la defensa de Pedro Pablo Kuczynski Godard, es la jurisprudencia de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de Corrupción de funcionarios Colegiado A, en la resolución N°03 del 22 de agosto del 2018, caso Hernán Manuel Costa Alva y otros por delito de Lavado de activos, en el FJ N°50, hace mención que "la inyección de capital a través de la donación y otra transferencia se sustenta con el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera de junio del 2017", que



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

valoró el colegiado y confirmó la prisión preventiva, del que similarmente se tiene en cuenta para el presente caso.

2.3.5. Respecto al cuestionamiento del abogado defensor de Pedro Pablo Kuczynski Godard, al ámbito relacionado a la aprobación de leyes, el juzgado lo enmarca dentro de lo que es la actividad criminal previa del delito de lavado de activos, la misma que no se valora de modo aislado sino en conjunto, es más si comparte más si se comparte la posición del Fiscal provincial cuando señala que se desplazó la "casación del juez Hinostroza Pariachi", y se corrigió con la sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 del Primer Pleno Casatorio de las Salas Penales, Permanentes y Transitorias de fecha 11 de octubre del 2017, cuando en el FJ N°11 señala "El delito de lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena", más aún si en el FJ N°12, señala "no es posible rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal".

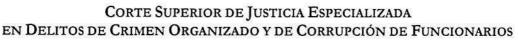
2.3.6. Con relación a que Odebrecht en la fórmula premial (colaboración Eficaz) no ha reconocido que el Proyecto Trasvase Olmos tenga relación con el departamento de operaciones estructuradas; se debe indicar que su falta de aceptación no niega un hecho delictivo, ya corresponderá al Ministerio Público en el ámbito de las facultades reconocido por Ley y el Art.159 de la Constitución Política para someter a investigación correspondiente, máxime sino existe prohibición legal para los actos que tiendan al esclarecimiento del hecho.

2.3.7. En cuanto a la estructura de la Organización Criminal, es necesario señalar cuando des encontramos ante integrantes de una organización criminal, y de acuerdo al Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga², en cuanto a criminalidad organizada ha señalado que un integrante de una organización criminal se diferencia de la organización, en que en esta última si tiene que existir una permanencia pero no en el integrante, porque en ese sentido de seguir los designios de la organización como un todo estructurado, puede ser que el miembro desarrolle una actuación eventual, temporal, ocasional o aislada, y se diferencia de una coautoría, en el hecho de que conozca de la organización y de los designios que persigue, por lo que puede tratarse de una actuación aislada y no se requiere una permanencia, pero sí de la organización; por lo que no se puede confundir las instituciones jurídicas o los constructos dogmáticos que se construyen a partir de la Ley del Crimen Organizado.

2.3.8. El Peligro Procesal según la circular del Poder judicial N°325-2011-PJ del 13.05.2011, señala que no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún arraigo, descarta a priori, la utilización de la prisión preventiva, que debe ser valorada en

² PRADO SALDARRIAGA, Victor. Texto Criminalidad Organizada y Lavado de Activos – Parte Especial. Editorial Instituto Pacific. Lima – 2016. Pág. 81





TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

conjunto. También es necesario indicar que como lo ha sostenido en el Caso Ollanta Humala, en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp.N°4780-2017-PHC/TC, la comisión de un delito con alta pena, no puede justificar por sí solo, el dictado de una medida prisión provisional, sino tendrá que tenerse a parecer de este Despacho otros factores que concurran al presente caso.

TERCERO. Respecto a la situación jurídica de PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODAR

3.1. IMPUTACIÓN Y GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Se imputa a PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODAR, ser autor de la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA Y OCULTAMIENTO, con la agravante de pertenecer a una organización criminal.

PRIMERA ETAPA (actividad criminal previa)

- 3.1.1. Perteneciendo a una organización criminal durante el 2003 al 2015 y en su condición de funcionario público, esto es ministro de economía y finanzas (MEF) y presidente de Consejo de Ministros, durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique del 2001 al 2006, incurrió en actos de corrupción relacionado a los proyectos:
- a) Corredor vial interoceánico Perú-Brasil (IIRSA tramos 2 y 3) y b) proyecto de irrigación e Hidroenergético de Olmos.

Elementos de Convicción

- a) Sustenta la organización criminal
- Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
- a.2 Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]".

b) Sustenta la calidad de funcionario público

b.1	Como ministro de economía del 2001/2002 se sustenta con la resolución suprema N°378-2001-PCM (28/07/2001) y la resolución suprema N°270-2002-PCM del (12/07/2002).	A través de las publicaciones en el Diario el Peruano que se acompañan al requerimiento
b.2		fiscal.
	y la resolución suprema 210-2005-PCM del (16 de agosto	



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

	del 2005).
b.3	Como presidente del Consejo de Ministros se sustenta con
	la resolución suprema N°224-2005-PCM (16/08/2005) y
	resolución suprema N°220-2006-PCM (28/07/2006).

INFERENCIA:

- Esta acreditado que Odebrecht operó como organización criminal con el acuerdo de culpabilidad suscrito ante la justicia de los Estados Unidos y resolución judicial de la Sala Penal de apelaciones de Corrupción de Funcionarios. Similarmente está acreditado el procesado Kuczynski Godard, se desempeñó como funcionario público del MEF y presidente de Consejo de Ministros en un período comprendido desde el 2001 hasta el 2006, con las publicaciones en el Diario el Peruano que se ha expuesto de modo precedente.
- 3.1.2. El procesado como ministro y presidente del MEF otorgó normas adecuadas en la materialización de acuerdos corruptos para que se otorgue la buena pro a la concesionaria IIRSA SUR (tramo 2 y 3) y TRASVASE OLMOS Para que Westfield Capital LTD sea contratada en la estructuración financiera que debían cumplir las concesionarias como una exigencia de las bases.

Elementos de convicción

a) Declaración de Marcelo Odebrecht con fecha 09 de noviembre del 2017: Fiscal Peruano tiene consecuencia, lo que usted ha narrado, con la contratación de Pedro Pablo Kuczynski como consultor de Odebrecht? Marcelo Odebrecht "nuestra contratación con PPK como consultor fue incluso una manera de curar heridas, acercarse a alguien con quien peleamos mucho, [...] el proyecto salió [...], Toledo Presionó ... Proinversión cedió en ese choque natural técnico legítimo ... no estoy diciendo que no haya nada ilícito detrás [...] barata vio la portunidad de acercarse a él para curar las heridas.

Corroborado:

§. PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR-BRASIL (IIRSA SUR TRAMO 2 Y 3)

- (e) El pronunciamiento de la Corte Suprema en el Exp. de extradición activa N°21-2018 Lima del 13 de marzo del 2018, contra Alejandro Toledo Manrique, por el delito de Colusión, tráfico de influencias y lavado de activos, que compromete la entrega en concesión del proyecto corredor vial interoceánico sur Perú-Brasil, tramos II y III.
- c) Con resolución Suprema N°216-2003-EF publicado en el Diario el Peruano el 29 de octubre del 2003, se amplía la conformación del consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la inversión privada (PROINVERSIÓN), en el que se resuelve que consejo



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

directivo de esta entidad será <u>presidido por el Ministro de Economía y Finanzas</u>, que recae en el procesado Kuczynski.

- d) La sesión N°87 de PROINVERSIÓN en las instalaciones de palacio de gobierno, en el que se aprobó el plan de promoción del proyecto IIRSA-SUR, para que no sea licitado con las normas de contratación pública SNIP y en su lugar se entregue a la inversión privada Odebrecht, bajo el marco legal de inversión privada.
- e) Resolución Suprema N°156-2004-EF del 22 de diciembre del 2004, en el que refrenda el procesado en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, que ratifica el acuerdo de PROINVERSIÓN de entregar la concesión al sector privado corredor vial interoceánico Perú-Brasil IIRSA SUR.
- f) Sesión N°109 del Consejo Directivo de Proinversión, en el que irregularmente se trasladó hasta palacio de gobierno, sustentado en la oposición de la Contraloría general de la República a través de oficio N°262-2005-CG/vc del 03 de agosto del 2005, para que la empresa Odebrecht contrate con el Estado por contar con procesos judiciales y contra éste, no obstante el procesado Kuczynski presidiendo esta sesión decidió que la observación de la contraloría era inocua, justificándose en el informe del abogado Juan Monroe Gálvez, el que deliberadamente se confeccionó el 04 de agosto para descalificar la observación señalada. En este caso existe investigación por colusión.
- g) En el último año de gobierno de Alejandro Toledo Manrique, el procesado Kuczynski Godard, gestionó e intervino en la aprobación de la Ley N°28670 de fecha 26 de enero del 2006, que declaraba necesidad pública e interés nacional diversos proyectos entre los que se encontraba IIRSA Sur y Proyecto Olmos. La finalidad evadir controles al declararse inaplicables e inexigibles los impedimentos para ser postores contenidos en bases administrativas, salvo de carácter técnico y económico financiero.
- h) El Informe Especial de la Contraloría General de la República N°117-2011-CG/OEA-EE, establece que los contratos de concesión de obra de los tramos 2 y 3 del Corredor IIRSA Sur se han consignado valores que no se ajustan a los costos máximos de transitabilidad, previstos para el período de construcción de las obras y que no coinciden con las cuotas, máximas que determina el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

§. PROYECTO DE IRRIGACIÓN E HIDROENÉRGETICO DE OLMOS, TRASVASE E IRRIGACIÓN

i) El procesado Kuczynski Godard suscribió el Decreto Supremo N°100-2004-EF de fecha 21 de julio del 2004, en su calidad de ministro de economía y finanzas, en la que autorizó el otorgamiento mediante contrato en las seguridades y garantías del Estado respecto a la inversión en la empresa Trasvase Olmos SA.



Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

j) Contrato de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de la obra trasvase Olmos, con la empresa Concesionaria Trasvase Olmos SA (Odebrecht) representada por Jorge Henrique Simoes Barata.

LI procesado Kuczynski Godard suscribió como primer ministro el Decreto Supremo N°014-2006-EF, por el que se aprobó otorgar una garantía soberana hasta por \$.401'331,000 dólares americanos a favor de la concesionaria Odebrecht, así como una contratación por parte del gobierno nacional de una garantía de riesgo parcial con CAF \$.28'000,000 dólares americanos.

INFERENCIA:

a) El artículo 158.2 del Código Procesal Penal señala que las versiones que se puedan brindar en el marco del proceso, solo se corroboran con otros elementos para imponer medidas de coerción y sentencia condenatoria, en el presente caso se tiene la declaración de Marcelo Odebrecht que comprende 02 aspectos a resaltar, el primero que la contratación de PPK es para "curar heridas", y por último, que "Toledo presionó... Proinversión cedió en ese choque natural técnico legítimo", en ese escenario se tiene que el exmandatario Alejandro Toledo a la fecha tiene un proceso de extradición por delito de corrupción en la concesión del proyecto corredor vial interoceánico sur Perú-Brasil, tramos II y III, y que el procesado Kuczynski Godard que es funcionario de esa gestión, presidió Proinversión en su calidad de ministro del MEF, además participó rubricando leyes para la materialización de los acuerdos corruptos con relación a la Concesionaria IIRSA SUR (tramo 2 y 3) y Trasvase Olmos, lo que compromete a la contratación con el fin de evadir controles de la Contraloría e incumplir valores que no se ajustan a los costos previstos en la construcción de obras con la que determina el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, don el fin que la empresa Odebrecht transfiera al imputado a través de una compleja estructuración de asesorías financieras y transferencia de fondos a la empresa Westfield Capital en el que el beneficiario es el procesado Kuczynski Godar.

b) Es necesario destacar lo expuesto por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios concluyó en su Resolución N.º 3 del quince de abril último, considerando séptimo - punto i), que del análisis de las normas promulgadas por parte del imputado Kuczynski Godard, esta Sala considera que estas habrían servido para establecer un escenario favorable a las concesionarias, a efectos de que se puedan adjudicar la buena pro de los proyectos, pues aprovechando la condición de funcionario público que ostentaba el referido imputado en ese entonces, se establecieron las condiciones necesarias para que la empresa Odebrecht, así como el imputado y su empresa Westfield Capital resulten beneficiados a través de



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

estos decretos supremos que habrían servido de ropaje legal para concretizar la actividad criminal.

SEGUNDA ETAPA (transferencias)

- 3.1.3. Sobre la representación de Westfield Capital y suscripción de contrato de con Concesión OLMOS en la que se encuentra comprometido Odebrecht (Constructora Norberto Odebrecht).
 - El imputado Kuczynski es socio fundador de la empresa Westfield Capital LTD: que se acredita con la declaración de Sepúlveda Quezada a través de cooperación judicial del 05 de marzo del 2018, señala que el 100% de la empresa es del procesado Kuczynski Odar.
 - contrato de asesoría financiera del proyecto trasvase Olmos.
- **3.1.4.** Westfield Capital LTD y el Banco de Crédito del Perú con fecha 16 de marzo del 2004, presentaron ante la Constructora Norberto Odebrecht la Propuesta de Estructuración de oferta primaria de acciones y proyecto olmos-etapa de Transvase de agua por \$.20'000,000 (veinte millones), se acredita:
 - El contrato de asesoría financiera del proyecto trasvase Olmos, no obstante, no se indica que el imputado Kuczynski Odar sea el fundador sino que el socio fundador y director de operaciones es Gerardo Sepúlveda Quezada.
 - página web del registro de empresa o corporaciones de Florida -USA que acredita que Gerardo Sepúlveda no consta inscrito como director de Westfield Capital, y que la condición la adquiere en el año 2006 al 2010.

INFERENCIA: En la fecha el procesado Kuczynski Godard era funcionario público, ministro del MEF y presidente de PROINVERSIÓN, su empresa Westfield Capital LTD contrató con Constructora Norberto Odebrecht, para fines de asesoría financiera en el que firmó Sepúlveda Quezada en representación de Westfield Capital sin tener representación a la fecha, pues esa condición recién opera desde el 2006, lo que permite inferir que el objetivo era buscar beneficiarse con la asesoría, ocultando al verdadero propietario fundador que es el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard.

- 3.1.5. Contratación de la empresa Westfield Capital, antes que se comunique formalmente la adjudicación del proyecto trasvase Olmos a Odebrecht (Constructora Norberto Odebrecht).
 - Carta de fecha 16 de junio del 2004, que acredita que la empresa Norberto Odebrecht, informa de la buena pro a Gerardo Sepúlveda (Westfield Capital LTD) y al BCP.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- Acuerdo de fecha 17 de marzo del 2004, suscrito por Gerardo Sepúlveda (Westfield Capital LTD) y el Banco de Crédito que acredita la asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto trasvase Olmos.
- Reporte de Inteligencia Financiera N°006-2019-DAO-UIF-SBS, con el que se acredita el aumento de las comisiones a cobrar a la empresa de Norberto Odebrecht a la empresa Westfield Capital LTD.
- 3.1.6. Contratos simulados suscritos con First Capital Inversiones y asesoría LTD.
- a) Carta de fecha 31 de marzo del 2005 que acredita que la empresa Westfield Capital, comunica a concesionaria Olmos, la culminación del contrato de asesoría y renuncia de los beneficios que había generado el contrato.
- b) Contrato de prestación de servicio de fecha 30 de marzo del 2005 que acredita First Capital y Tranvase Olmos, un día antes.
- c) declaración del testigo Juan Andrés Milla Comitre del 04 de abril del 2018: en su calidad de funcionario del banco de Crédito del Perú a quien ante la pregunta si conocía las razones por la que Westfield Capital terminó sus relaciones con proyecto Olmos, señaló que desconocía de ese evento porque siguió viendo hasta el año 2006 a Gerardo Sepúlveda, hasta que se el proyecto.
- d) Pese a que Wesfield Capital había culminado su contrato, para que ingrese First Capital, aún se seguía facturando reembolsos de gastos para la empresa Wesfield Capital hasta el año 2007. Según se desprende: en el año 2004 en \$.10,081.79 dólares americanos; en el año 2005 en \$.20,000.00 y \$.10,604.66 dólares americanos; en el año 2006 en \$.21,794.17 dolares americanos, al respecto el Juzgado acoge la tesis fiscal de desvanecimiento del cambio de objeto del contrato primigenio.

INFERENCIA: Con los elementos de convicción antes descritos, se acredita que Westfield Capital LTD simuló haber concluido contrato de asesoría con Odebrecht, pues First Capital solo aparentaba actividad, debido a que se seguía a facturando reembolsos a favor de la primera empresa Westfield Capital LTD, corroborado con la testimonial del testigo Juan Andrés Milla Comitre que en su pertinencia se resalta que "observó a Gerardo Sepúlveda hasta la culminación de la obra", más si como se ha sustentado en la anterior inferencia el verdadero fundador de Westfield Capital LTD, para la fecha el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard que tenía la calidad de funcionario público.

- 3.1.7. Durante la firma del contrato y sus modificaciones con la constructora Norberto Odebrecht del proyecto Trasvase Olmos, Quezada Sepúlveda no estaba en el Perú.
- a) se acredita con el oficio de migraciones de fecha 26 de diciembre del 2017.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

b) Registro del Swissotel de fecha 20 de marzo del 2018, que acredita que Gerardo Sepúlveda no estaba en Lima el 17 de marzo del 2004, 29 marzo del 2005 y 31 de marzo del 2005.

3.1.8. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS (POR EL SISTEMA FINANCIERO) (ACTOS DE TRANSFERENCIA)

PAGOS DE CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A. A WESTFIELD CAPITAL³

		FACTURA DE			INFOR	M. ODEBRECHT
AÑO	PAGO	WETSFIELD CAPITAL LDT	US\$	DESCRIPCIÓN	CARTA DE ODEBRECHT	Sustentos en Carpeta Principal y Anexo-Folios
2004	26/11/2004	№ 32 DE FECHA 01/11/2004	10,081.79	Reembolso de gastos viaje de Gerardo. Sepúlveda (Adjuntan sustentos de Julio a Octubre 2004)	CNO/48-LC y CNO/49-LC	Fs. 392 (fact32), 430, 397-429, Tomos 2 y 3 CP
2005	25/05/2005	№ 37 DE FECHA 09/05/2005	20,000.00	Comisión Fija, Estructuración del programa de Bonos	del 15 y 21 Dic. 2017; y Carta	Fs 386 (fact 37), 388-389, Tomo 2 CP
2005	29/09/2005	№ 40 DE FECHA 12/09/2005	10,604.66	Reembolso de gastos viaje de Gerardo. Sepúlveda de Noviembre 2004 a Julio 2005 (Adjuntan sustentos por dicho período).	ODB/042- 2019-LEGAL- LC del 05 Feb. 2019.	Fs. 273-341 Tomo 1, ANEXO 7.

³ Datos indicados en el Reporte de Inteligencia Financiera N° 005-2019-DAO-UIF-SBS.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2006	22/03/2006	№ 43 DE FECHA 06/03/2006	21,794.17	Reembolso de gastos viaje de. Gerardo. Sepúlveda (Adjuntan sustentos de Agosto 2005 a enero 2006)	Fs. 344-434 Tomo 1, ANEXO 7.
2007	11/10/2007	№ 52 DE FECHA 28/09/2007	2,157.06	Reembolso de gastos viaje de Gerardo. Sepúlveda (Adjunta sustentos de agosto a Setiembre 2007)	Fs. 589 (fact 52), 590-592, 593-594, Tomo 3 CP
	TOTAL		64,637.68		

CUADRO N° 2

PAGOS DE CONCESIONARIA INTEROCEÁNICA SUR TRAMO 2 S.A. A WESTFIELD CAPITAL LTD

ĄÑO	FECHA DE PAGO	FACTURA DE WETSFIELD CAPITAL LDT	US\$	DESCRIPCION	CARTA DE ODEBRECHT	Sustentos adjunta a la carta
200	6/04/2006	S/D	5,145.05	Ref. Invoice 44		Anexo 7, Tomo1, Fs. 163-166
200 6	16/11/200 6	№ 48 DE FECHA 06/11/2006	41,129.30	Reembolso de gastos -proyecto de financiamiento mercado local/apoyo en la negociación internacional	Con Carta ODB/301- 2018-LEGAL- LC, 28/11/2018	Anexo 7, Tomo 1, Fs. 167 (Fact.48), 168-178.
200 7	7/03/2007	№ 51 DE FECHA 26/02/2007	241,200.00	Honorarios por cierre de Interoceánica		Anexo 7, Tomo 1, Fs. 179 (Fact. 51), 180-185



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

			Sur-Tramo 2	
7	TOTAL	287,474.35		

CUADRO N° 3

PAGOS DE CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMO 3 S.A. A WESTFIELD CAPITAL LTD

^			FACTURA DE			11	FORM. ODEBRECHT
A	AÑO	PAGO	WETSFIELD CAPITAL LDT	US\$	DESCRIPCION	CARTA DE ODEBRECHT	Sustentos en Carpeta Principal Folios
	200	6/04/200 6	S/D	5,145.05	Ref. Invoice 44		Fs. 632-635, Tomo 4CP
Source Executation National de Source Exemples CHANEZ TAMARIZ Tercer/humpton National de Source Exement Exercer/hambor en Ophrer de Compouncé : 12,12000.	200	18/01/20 07	№ 49 DE FECHA 27/12/2006	300,000.00	Fecha Contrato: Set 2006-Cierre de negociaciones con Corporación Andina de Fomento por no uso de Garantía para la emisión de los CRPAOs	CNO/49-LC del 21/12/2017	Fs. 638 (fact 44), 639-643, Tomo 4 CP
(612) s	200	7/03/200	№ 50 DE FECHA 26/02/2007	361,800.00	Fees por cierre de Interoceánica Sur -Tramo 3		Fs. 655 (fact 50), 659-662, Tomo 4 CP
		TOTA	L	666,945.05		<u> </u>	

TOTAL PAGADO POR	
ODEBRECHT A WESTFIELD	1,019,057.08
CAPITAL	



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CUADRO Nº 4

PAGOS DE ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN (OPIC) A WESTFIED CAPITAL LTD.

AÑO	FECHA DE PAGO	FACTURA DE WETSFIELD CAPITAL LDT	US\$	DESCRIPCION	Sustentos entregados por Gerardo Sepúlveda
2005		F/36 del 09-05-2005	11,765.00	Asesorías Financieras-Eje vial IIRSA Sur	A fs. 234 (anexo de la declaración de Gerardo Sepulveda de fecha 05 de marzo de 2018) tomo 01 del cuaderno de declaraciones.
TOTAL			11,765.00		

CUADRO Nº 5

PAGOS DE CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A. A FIRTS CAPITAL (REF. AL LISTADO DE PAGOS REMITIDO CON CARTA CNO/048-LC DE FECHA 15-12-2017)

MODE OF THE PARTY OF CONTENTS	ANO	FECHA DE PAGO	FACTURA	USS	DESCRIPCION	Informado por Odebrecht, con carta ODB/158-2018- LEGAL-LC de fecha 15-05- 2018
Viciema the	2006	11/05/2006	Factura Nº 131 de fecha 30-03-2006 (correlativo 001-03-06)	750,055.00	Asesoría Técnica-Financiera Diseño, negociación e implementación de una garantía de riesgo de crédito parcial por hasta 30 millones con organismos multilaterales	Fs 2359-2362, Fs. 2367 Tomo 12 CP
	2006	25/05/2006	Factura N° 132 de fecha 03-04-2006 (correlativo 001-04-06)	128,012.00	Asesoría Técnica-Financiera Diseño, negociación e implementación de una garantía de riesgo de crédito parcial por hasta 30 millones con organismos multilaterales-(2da Cuota)	Fs 2363-2366 Tomo 12 CP
	2006	24/08/2006	Factura N° 202 de fecha 15-08-2006	71,687.00	Asesoría Técnica-Financiera Diseño, negociación e implementación de una garantía de riesgo de crédito parcial por hasta 30 millones con organismos multilaterales incluyendo la CAF (Tercera Colocación por \$7 millones)	Fs 2368-2372 Tomo 12 CP



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

TER	CER JUZGADO		ción Preparatoria N tos de Corrupción de		ESPECIALIZADO EN
	To	OTAL	949,754.00		
(IMPO			O DE PAGOS REMITIDO C		E FECHA 15-12-2017)
	FECHA DE			s	Informado por Odebre con carta ODB/156-20 LEGAL-LC de fecha 15- 2018
2008	9/12/2008	Correlativo 002-11-08, fecha 19/11/2008	US\$	DESCRIPCION Retainer según Contrato por servicios de evaluación, desarrollo de estructuras y negociación de financiamientos en el exterior. Mes: Oct 2008 (*)	Fs 2346-2355 Tomo 12 Cf
SAIN EXAMPLE OF THE PROPERTY O	, Tomo 1, Fs. 33-	36)	octubre 2008 (Informado asir	mano con carta obayaor-zo	Informado por Odebrec con carta ODB/158-201 LEGAL-LC de fecha 15-0 2018
ĀÑO 2013	PAGO 28/04/2013	Correlativo	US\$ 50,000.00	DESCRIPCION ASESORIA FINAN Y CONT EEFF IFRS. SEGÚN CONTRATO DE FECHA 12.NOV.2012	Fs 2373-2378 Tomo 12 CP
1	FECHA DE		Æ		
AÑO	PAGO	Correlativo	us\$	DESCRIPCION Asesoría Técnica- Financiera Diseño, negociación e implementación de una garantía de riesgo de crédito parcial por	A fs. 227-228 (anexos de la declaración de Gerardo Sepúlveda delfecha 05 de



Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

> multilaterales Segunda Colocación US\$ 13 millones.





Pago US\$ 1'014,391.68 de su cuenta corriente BBVA US\$ N° 0011-0586-010004515-51





PEDRO PABLO KUCZYNK GODADRD

WESTFIELD CAPITAL LTD. INC.

(Socio fundador Kuczynski Godard)

CTA WACHOVIA N° 9982441377

- 5 Abonos del 2004 a 2007

US\$ 64,637.68

GERARDO SEPULVEDA QUEZADA (VINCULADO A KUCZYNKI GODARD)

FIRST CAPITAL INV. Y
ASES.LTD LTD.

(Empresa de G. SEPÚLVEDA)

Cta. BICE N° 15-71293-7(a través Bco. corresponsal Standar Charter Bank NY 026002561)

- 3 Abonos de Mayo y Agosto 2006

US\$ 949,754

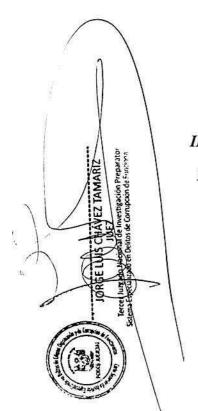


N °	Ordenante	Descripción	fecha	Monto depositado (dólares)	N °	Ordenan te	Descripci ón	fecha	Monto depositado (dólares)
1	Westfield Capital Ltd.	Cto- Westfield	26/11/04	10,081.79	1	First Capital Inversione s y Asesorías Ltd.	Cto. First Capital	11/05/06	750,055.00



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

		Marie Company	total	64,637.78				total	949,754.00
5	Westfield Capital Ltd	Cto. Westfie Id	11/10/07	2,157.06					
4	Westfield Capital Ltd	Cto- Westfie Id	23/03/06	21,794.17		18			
	Capital Ltd	Westfield	29/09/05	10,604.66	3	First Capital Inversio nes y Asesoría s Ltd.	Cto. First Capita I	24/08/06	71,687.00
3	Westfield Capital Ltd	Cto- Westfield	25/05/05	20,000.00	2	First Capital Inversio nes y Asesoría s Ltd.	Cto. First Capita	25/05/06	128,012.00





IIRSA 2: de su cuenta corriente INTERBANK US\$ N° 200-3000208539 US\$287,474.35

IIRSA 3: de su cuenta corriente INTERBANK US\$ N° 200-3000208555 US\$666,945.05



Pedro Pablo Kuczynski Godard

WESTFIELD CAPITAL LTD. INC.

(Socio fundador Pedro Pablo Kuczynski Godard)

CTA WACHOVIA N° 9982441377



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

-6 Abonos de abril 2006 a marzo 2007 US\$ 954,419.40

N •	Ordenante	Descripción	fecha	Monto depositado (dólares)
1	Westfield Capital Ltd.	Iirsa tramo 2- Westfield	06.04.06	5,145.05
2	Westfield Capital Ltd.	Iirsa tramo 3- Westfield	06.04.06	5,145.05
3	Westfield Capital Ltd.	Iirsa tramo 2- Westfield	16.11.06	41,129.30
4	Westfield Capital Ltd.	Iirsa tramo 3- Westfield	18.01.07	300,000.00
5	Westfield Capital Ltd.	Iirsa tramo 2- Westfield	07.03.07	241,200.00
6	Westfield Capital Ltd.	Iirsa tramo 3- Westfield	07.03.07	361,800.40
			TOTAL	954,419.40

TRANSFERENCIAS DE WESTFIELD CAPITAL LTD. A LA CTA DE KUCZYNSKI GOGARD Y GLORIA KISIC EN EL BCP N° 193-1014533-1-17 EN US\$ EN LOS AÑOS 2004 A 2007

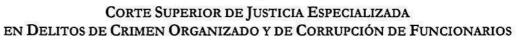
sawswws	N° TRANSFERENCIA	IMPORTE ABONADO EN CTA DE BCP DE PPK N° 193-1014533-1-17 US\$	ABONADO EN CTA BCP DE PPK - TOMO 6 LSB, FOLIO (*)
AÑO 2004		*	
19/10/2004	AB.TR.EXT-RT028900	24,982.00	1043
	<u>AÑO 2004</u>	24,982.00	
<u>AÑO 2005</u>			
10/01/2005	AB.TR.EXT-RT282979	680.67	1052
09/05/2005	AB.TR.EXT-RT669580	9,982.00	1061 v



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

A POR	23/05/2005 15/06/2005 05/07/2005	AB.TR.EXT-RT714632	19,982.00	1063
ALIST	15/06/2005	AB.TR.EXT-RT793370	324.99	
PECU	05/07/2005	AB.TR.EXT-RT861740		
	18/07/2005	AB.TR.EXT-RT905476		
Fa.	18/08/2005	AB.TR.EXT-ST014155	14,982.00	
10	1/09/2005	AB.TR.EXT-ST059382	14,982.00	
-	B/09/2005	AB.TR.EXT-ST105835	14,982.00	
	29/09/2005	AB.TR.EXT-ST160175	9,982.00	
	07/10/2005	AB.TR.EXT-ST195623	11,982.00	
	14/10/2005	AB.TR.EXT-ST222112	19,982.00	
	03/11/2005	AB.TR.EXT-ST294522	14,982.00	
	04/11/2005	AB.TR.EXT-ST298429	9,982.00	
	28/11/2005	AB.TR.EXT-ST386064	9,982.00	1079v
	05/12/2005	AB.TR.EXT-ST421301	14,982.00	1080
	16/12/2005	AB.TR.EXT-ST466245	17,982.00	1081
	21/12/2005	AB.TR.EXT-ST496873	4,982.00	1081v
		AÑO 2005		
	AÑO 2006			
	06/01/2006	AB.TR.EXT-ST562090	14,982.00	1083
	10/01/2006	AB.TR.EXT-ST575907	9,982.00	1083v
ē	18/01/2006	AB.TR.EXT-ST605426	22,982.00	1084
	24/01/2006	AB.TR.EXT-ST627223	16,282.00	1084v
1	10/02/2006	AB.TR.EXT-ST696776	16,982.00	1086
225	23/02/2006	AB.TR.EXT-ST747606	18,982.00	1087
į	08/03/2006	AB.TR.EXT-ST807044	14,982.00	1089v
	14/03/2006	AB.TR.EXT-ST832994	14,982.00	1090v
Ì	31/03/2006	AB.TR.EXT-ST902969	24,982.00	1094
	11/04/2006	AB.TR.EXT-ST957670	13,982.00	1095v
	02/05/2006	AB.TR.EXT-TT038903	14,982.00	1097
	11/05/2006	AB.TR.EXT-TT088790	3,732.00	1098
	16/05/2006	AB.TR.EXT-TT117836	14,982.00	1098v
	31/05/2006	AB.TR.EXT-TT189640	14,982.00	1099v
	12/06/2006	AB.TR.EXT-TT244057	19,982.00	1101v
V	28/06/2006	AB.TR.EXT-TT315665	9,982.00	1102v
1	10/07/2006	AB.TR.EXT-TT371830	11,982.00	1103v
	11/07/2006	AB.TR.EXT-TT377950	14,982.00	1103v
	03/08/2006	AB.TR.EXT-TT480722	32,982.00	1105v
	05/09/2006	AB.TR.EXT-TT627794	14,982.00	1108





TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

9	22/09/2006	AB.TR.EXT-TT709708	14,982.00	1109v
/	10/10/2006	AB.TR.EXT-TT838469	14,982.00	1111v
	27/10/2006	AB.TR.EXT-TT914542	19,982.00	1113
١	30/10/2006	AB.TR.EXT-TT926820	3,582.00	1113v
	03/11/2006	AB.TR.EXT-TT951571	9,982.00	1114
	09/11/2006	AB.TR.EXT-TT978085	14,982.00	1114v
200	15/11/2006	AB.TR.EXT-UT004602	14,982.00	1115v
3	21/11/2006	AB.TR.EXT-UT032024	14,982.00	1116
	04/12/2006	AB.TR.EXT-UT090678	19,982.00	1117v
200000000000000000000000000000000000000	13/12/2006	AB.TR.EXT-UT136647	24,982.00	1119
	21/12/2006	AB.TR.EXT-UT192504	19,082.00	1119v
8		AÑO 2006	495,192.00	
	<u>AÑO 2007</u>		-	•
	08/01/2007	AB.TR.EXT-UT275750	9,982.00	1121v
25.000	12/01/2007	AB.TR.EXT-UT295051	9,982.00	1122
	23/01/2007	AB.TR.EXT-UT338740	9,982.00	1123
9	07/02/2007	AB.TR.EXT-UT409524	14,982.00	1124v
	16/02/2007	AB.TR.EXT-UT451171	24,982.00	1125v
0.000	12/03/2007	AB.TR.EXT-UT568072	19,982.00	1128v
Section 2	22/03/2007	AB.TR.EXT-UT618299	19,982.00	1130
	09/04/2007	AB.TR.EXT-UT701412	14,982.00	1132v
	12/04/2007	AB.TR.EXT-UT719769	19,982.00	1133
	02/05/2007	AB.TR.EXT-UT815471	4,982.00	1135v
1	14/05/2007	AB.TR.EXT-UT888888	19,982.00	1136v
	29/05/2007	AB.TR.EXT-UT951758	14,982.00	1138v
	01/06/2007	AB.TR.EXT-UT969662	14,982.00	1139v
4	12/06/2007	AB.TR.EXT-VT026194	14,982.00	1140v
	21/06/2007	AB.TR.EXT-VT072445	14,982.00	1142
	02/07/2007	AB.TR.EXT-VT126851	9,982.00	1143v
	11/07/2007	AB.TR.EXT-VT174786	19,982.00	1145
•	27/07/2007	AB.TR.EXT-VT251165	14,982.00	1147v
	06/08/2007	AB.TR.EXT-VT301473	9,982.00	1149
	22/08/2007	AB.TR.EXT-VT381448	19,982.00	1151v
	31/08/2007	AB.TR.EXT-VT418613	19,982.00	1152v
	10/09/2007	AB.TR.EXT-VT480214	19,982.00	1154
	21/09/2007	AB.TR.EXT-VT535756	19,982.00	1156
	02/10/2007	AB.TR.EXT-VT595039	24,982.00	1158v
	15/10/2007	AB.TR.EXT-VT662641	9,982.00	1159v





TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

	TOTALES 2004 A 2007	1,218,347.66	
2			
	AÑO 2007	472,460.00	
18/12/2007	AB.TR.EXT-VT988757	25,982.00	1170
18/12/2007	AB.TR.EXT-VT988078	5,982.00	1170
12/12/2007	AB.TR.EXT-VT953745	4,982.00	1169
05/12/2007	AB.TR.EXT-VT918591	9,982.00	1168
26/10/2007	AB.TR.EXT-VT714214	25,982.00	1161v

^(*) La letra "v" al lado del número de folio significa "a la vuelta o reverso del folio".

RESUMEN	<u>US\$</u>	
AÑO 2004	24,982.00	
AÑO 2005	225,713.66	
AÑO 2006	495,192.00	
AÑO 2007	472,460.00	
TOTALES	1,218,347.66	

o en Deirio de Constanto	Año	Pagos a Westfield ref. a CTO e IIRSAS 2 y 3 US\$ (A)	Transf. de Westfield a la cuenta corriente de KUCZYNSKI GODARD según información del BCP remitida el 18-12-2018 US\$ (B)
Delito	Año 2004	10,081.79	24,982.00
5	Año 2005	30,604.66	225,713.66
a Especiality	Año 2006	73,213.57	495,192.00
Sistem	Año 2007	905,157.06	472,460.00
4		1,019,057.08	1,218,347.66

3.1.9 INGRESO DE MONTOS ILÍCITOS EN EL SISTEMA INMOBILIARIO (CONVERSIÓN DE ACTIVOS)

1.8.1. Compra de bien inmueble (modalidad de conversión de lavado de activos), ubicado en la calle Choquehuanca N° 985-975 San Isidro, inscrito la partida registral N°07007038, por el que se giró 04 cheques de gerencia con cargo a su cuenta en dólares en el BCP en la cuenta maestra exclusiva N°193-1014533-1-17 del que corresponde a la cuenta mancomunada del procesado Kuczynski Godard y procesada kisic Wagner. Se acredita con: a) la compra del inmueble, se sustenta con escritura pública de fecha 31 de julio del 2007;



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

b) la emisión de los 04 cheques, se sustenta con el levantamiento del secreto bancario con carta de fecha 20 de diciembre del 2018;

Q) 02 cartas del Banco de Crédito de fecha 20 de diciembre del 2018 y 11 de marzo del 2019, que sustenta el desembolso de la suma de \$.746 256.00 dólares americanos.

d) 01 carta del Banco de Crédito del Perú de fecha 23 de noviembre del 2018, que informa que la cuenta N.º 193-1014533-1-17 es mancomunada entre el Kuczynski Odar y procesada kisic Wagner.

INFERENCIA: Queda corroborado que el investigado Kuczynski Godard, en actos de lavado, en la modalidad de conversión, adquirió un bien inmueble en sociedad conyugal vía contrato, en la modalidad de compra-venta, ubicado en la Calle Choquehuanca N.º 985-975 del distrito de San Isidro, con Partida Registral N.º 07007038, girando cuatro cheques de gerencia con cargo a su cuenta en dólares Nº 193-1014533-1-17.

N°	N° CHEQUE DE GERENCIA	Fecha de emisión	IMPORTE USD	BENEFICIARIO
1	03924410	19.07.07	186,560	Rossana María Rafael D'ONOFRIO DE BERNADIS Viuda de DIAZ de RAVAGO
2	03924412	19.07.07	186,560	Elena María Carla D'ONOFRIO DE BERNADIS de CERUTI
3	03924413	19.07.07	186,560	Patricia María Verónica D'ONOFRIO DE BERNADIS
4	03924414	19.07.07	186,560	Gianina María Giuliana D'ONOFRIO DE BERNADIS de LAS CASAS
\top	Total, USD		746,240	

Fecha Proc.	Descripción	Med. AT.	Lugar	Hora	Núm. Op.	Cargo/Abono	Saldo
19-07	Emis. Cheq. De Gerencia	VEN	SUC. SAN ISIDRO	09:34	00011	746,256.00-	730,822.53-

3.1.10. El procesado Kuczynski Godard solicitó un préstamo al Banco de Crédito, que le desembolso el 10 de agosto del 2007 la suma de \$.750,000 dólares americanos, con el objeto de amortizar el sobregiro efectuado en la compraventa, sin embargo, al cancelarle la cuota N°04 y 18, pagó sumas elevadas de \$.380,047 dólares americanos y \$.377,609 dólares americanos. Se acredita con:

a) carta del 22 de marzo del 2018 del Banco de Crédito del Perú mediante el cual informa el crédito en efectivo.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- b) carta del 20 de diciembre del 2018 del banco de Crédito del Perú, mediante el cual informa el reporte de las cuentas a pagar.
- c) Carta del 20 de diciembre del 2018 del Banco de Crédito del Perú, donde consta las cuotas pagadas del estado de la cuenta maestra al crédito personal del referido procesado.
- d) Carta del 27 de diciembre del 2018 del Banco de Crédito del Perú, donde consta el reporte de la transferencia internacional por el monto de la cuota número 04 y 18.

Producto	Monto Desembolsado	Fecha de Desembolso	Fecha de Cancelación
Crédito Efectivo	US\$ 750,000.00	10/08/2007	09/02/2009
№ 101-193-	Dólares Americanos	1 Service Confession procedures and confessions	
0000000000462126	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O		

3.1.11. INGRESO DE MONTOS ILÍCITOS EN EL SISTEMA FINANCIERO (CONVERSIÓN DE ACTIVOS)

El procesado Kuczynski Godard realizó actos de conversión al cancelar las cuotas de su préstamo personal, entiéndase las cuotas que no comprende a la numero 4 y 18 (\$.48,651.61 dólares americanos), con cargo a su cuenta maestra exclusiva N°193-1014533-1-17 del que corresponde a la cuenta mancomunada del procesado Kuczynski Godard y procesada Kisic Wagner, se acredita con:

- a) carta del 20 de diciembre del 2018 del banco de Crédito del Perú, mediante el cual informa el reporte de las cuentas a pagar.
- b) Carta del 20 de diciembre del 2018 del Banco de Crédito del Perú, donde consta las cuotas pagadas del estado de la cuenta maestra al crédito personal del referido procesado.
- c) Reporte de Inteligencia Financiera N° 005-2019-DAO-UIF-SBS.

INFERENCIA: El imputado Kuczynski Godard, realizó actos de lavado en la modalidad de actos de conversión, al haber cancelado las cuotas de su préstamo personal con fondos maculados provenientes del exterior, previamente transferidos a la empresa Westfield Capital Ltd, en la cuenta WACHOVIA N.º 9982441377, empresa cuyo socio fundador es el citado imputado, provenientes de las asesorías financieras a las concesionarias (IISA SUR Tramos 2 y 3 y Trasvase Olmos); transferencias que fueran ordenadas por el propio imputado desde la CCME del USB Financial Services Inc. Estados Unidos N.º 57455, según el Reporte de Inteligencia Financiera Nº 005-2019-DAO-UIF-SBS.

N° Cuota	Fecha de Amortización	Importe USD
1	10/09/2007	5,115
2	10/10/2007	5,047
3	10/11/2007	5,216
A. T.	1(0 <i>j</i> /1/2 <i>ij/d</i> 0j07/	280ju6/7
5	10/01/2008	2,356



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

6	10/02/2008	2,609		
7	10/03/2008	2,440		
. 8	10/04/2008	2,609		
9	10/05/2008	2,521		
10	10/06/2008	2,609		
11	10/07/2008	2,521		
12	10/08/2008	2,609		
13	10/09/2008	2,609		
14	10/10/2008	2,524		
15	10/11/2008	2,609		
16	10/12/2008	2,524		
17	10/01/2009	2,609		
	Moy8612/240(5)5	377,500		
	Total, pagado USD.	806,186		

3.1.12. El procesado Kuczynski Odar realizó actos de conversión al haber pagado el monto de \$. 9 700.00 dólares americanos a su tarjeta visa N°4487170000262654, mediante transferencia directa de la cuenta WACHOVIA de la empresa Westfield Capital LTD, que se acredita:

a) Carta de 27 de diciembre del 2018 del Banco de Crédito del Perú, en el que consta el reporte de transferencia internacional por el monto de \$. 9 700.00 dólares americanos, que realiza el referido procesado de su cuenta wachovia directamente al pago de la tarjeta visa.

INFERENCIA: El imputado Kuczynski Godard realizó actos de lavado, en la modalidad de conversión, toda vez que en el año 2007 realizó transferencias directas de la cuenta WACHOVIA N° 9982441377 de su empresa Westfield Capital, para el pago a cuenta de Tarjeta Visa N° 4487170000262654, por el monto de \$ 9,700 dólares americanos.

3.1.13. La Superintendencia de Banca y Seguros, según reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAO-UIF-SBS, advirtió actos de lavado en su modalidad de transferencia, realizadas desde la cuenta maestra exclusiva N°193-1014533-1-17 a las cuentas personales del investigado José Luis Bernaola Ñuflo, por los importes de \$.397 739.00 y \$.130 264.00 dólares americanos, y de la investigada Gloria Kisic Wagner de Morales por el importe de \$.77 376.00.

à) Reporte de Inteligencia Financiera N.° 005-2019-DAO-UIF-SBS.

<u>INFERENCIA</u>: se acredita con el Reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAO-UIF-SBS, que durante el periodo del 17.01.2005 al 24.04.2016, se realizaron actos de lavado en su modalidad de transferencia de la CCME N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, con el propósito de beneficiar, con este fondo ilícito producto de las asesorías financieras realizadas a las concesionarias de la Constructor Norberto Odebrecht, a su coimputado Bernaola Ñufflo, quien no ha sabido sustentar los montos transferidos.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Beneficiario de la transferencia	Cuenta Destino BCP	Importe USD	N° DE OPERACIONES
José Luis BERNAOLA ÑUFLO	19312774897034	397,739	822
José Luis BERNAOLA ÑUFLO	19312774897034	130,264	248
Gloria KISIC WAGNER de Morales	19409914973122	77,376	124

3.1.14. Se han encontrado pagos mediante cheques de gerencia en el año 2011 a la persona de Bernaola Ñufflo, los mismos que se encuentran rubricados por Gloria Kisic Wagner, con cargo a la cuenta maestra exclusiva del Banco de Crédito N° 193-1014533-1-17.

a) Carta del 7 de enero de 2019 del Banco de Crédito del Perú, en el que consta un detalle de 277 operaciones de la Cuenta Bancaria en dólares N° 193-1014533-1-17 a nombre de la Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner, en donde consta pago de cheque a la persona de José Luis Bernaola Ñufflo, por montos de 20,000, 40,000, 10,000 y 45,000 dólares.

b) Carta de fecha 13 de febrero de 2019 del Banco de Crédito del Perú, mediante la cual remite 4 cheques de gerencia a la persona de José Luis Bernaola Ñufflo, por los montos de 20 000, 40 000, 10 000 y 45 000 dólares, suscritos por Gloria Kisic Wagner.

Fecha	Transf.	Descripción	Monto	N.º de Operación	Detalle	Destinatario-Beneficiario
11/01/2 011	3001	Cheque 23406715	20,000.00	79	Ch/ José Luis Bernaola Ñuflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñuflo
17/01/2 011	3001	Cheque 23406719	40,000.00	355290	Ch/ José Luis Bernaola Ñuflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñuflo
18/01/2 011	3001	Cheque 23406720	10,000.00	142	Ch/ José Luis Bernaola Ñuflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñuflo
04/02/2 011	3001	Cheque 23406726	45,000.00	250048	Ch/ José Luis Bernaola Ñuflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñuflo

BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS POR LA EMPRESA EL DORADO ASSET MANAGEMENT LTD CON FONDOS TRANSFERIDO POR WESTFIELD CAPITAL



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3.1.15. La empresa Dorado Asset Management Ltd., constituida el 2 de julio de 2004 y registrada en Las Islas Vírgenes Británicas con el número de Compañía IBC N.º 603837 del Registro de Compañías Internacionales, y el imputado Kuczynski Godard quien además era el único accionista de la referida empresa, habrían realizado actos de lavado de activos en su modalidad de transferencia y conversión, al haber comprado a través de sus representantes Gonzalo Raffo Moncloa y Diego Grisolle Fontana el 3 de abril de 2006 el inmueble ubicado en la Calle Choquehuanca Nº 967 - San Isidro, de propiedad del investigado Kuczynski Godard por el monto de \$. 695,000 dólares americanos para lo cual efectuaron dos transferencias a la cuenta maestra del imputado Kuczynski Godard, una primera el 16 de marzo de 2006 por el importe de \$. 350 000 dólares americanos, y una segunda el 21 de marzo de 2006 por el importe de \$. 345 000 dólares americanos.

a) Certificado de Vigencia N° 603837 de la empresa DORADO ASSET MANAGEMENT LTD de fecha 23 de abril del 2006, remitido mediante Oficio N° 02864-2018-SUNARP-Z.R.N IX/GPI/PUB.EXON de fecha 04 de abril de 2018.

b) Acta de Reunión de la Junta Directiva de la Sociedad DORADO ASSET MANAGEMENT LTD, mediante el cual otorgan poder a Gonzalo Raffo Moncloa y Diego Grisolle Fontana, remitido mediante Oficio N° 02864-2018-SUNARP-Z.R.N IX/GPI/PUB.EXON de fecha 04 de abril de 2018.

c) Poder Especial de fecha 27 de enero de 2006, mediante el cual DORADO/ASSET MANAGEMENT designa a Gonzalo Raffo Moncloa y Diego Grisolle Fontana, y otorga facultades para comprar el inmueble ubicado en la Calle Choquehuanca N° 967, San Isidro, inscrito en la Partida Electrónica N° 07028520.

d) Reporte de la Cuenta bancaria en dólares N° 193-1014533-1-17 a nombre de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner, en donde constan los abonos en cuenta por Jos montos US\$ 350,000.00 y 345,000.00, remitido mediante la Carta de fecha 20 de diciembre de 2018 del Banco de Crédito del Perú.

e) Reporte de Transferencias Internacionales (Orden de Pago Recibida por Swift) donde constan los abonos en cuenta por los montos US\$ 350,000.00 y 345,000.00.

f) Reporte de Operaciones Pasivas de la cuenta bancaria en dólares N° 193-1014533-1-17 a nombre de Pedro Pablo Kuczynski Godard, remitido mediante carta de fecha 23 de noviembre de 2018.

INFERENCIA: Queda demostrado que la empresa Dorado Asset Management Ltd. no sólo sirvió para realizar actos de lavado, en su modalidad de conversión, respecto de los fondos depositados a esta proveniente de asesorías financieras llevados a cabo por Westfield Capital Ltd., sino que la referida empresa, cuyo único accionista es el imputado Kuczynski Godard, aprovecho para incrementar el activo de la empresa.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3.1.16. El imputado Kuczynski Godard, realizó actos de lavado de activos en su modalidad de ocultamiento, al haber efectuado, inmediatamente después de la transferencia efectuada por la empresa Dorado, dos retiros en efectivo para transferir (devolver) a la cta. del exterior de Westfield Capital Ltd. (Wachovia Bank Miami N° 0009982441377), una primera transferencia efectuada el 17 de marzo de 2006 por la suma de US\$ 350,000.00, y una segunda transferencia realizada el 23 de marzo de 2006 por el importe de US\$ 323,099.00.

 Se acredita con la Carta de fecha 13 de febrero de 2019 del Banco de Crédito del Perú, mediante la cual se advierte la solicitud de transferencia al exterior en moneda extranjera del imputado Kuczynski Godard, por los montos de US\$ 323.099.00 y US\$ 350,000.00, a cuenta bancaria N° 9982441377 del Banco WACHOVIA a nombre de Westfield.

CONCLUSIÓN De esta manera las personas jurídicas extranjeras WESTFIELD CAPITAL LTD, FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORIAS LTD Y DORADO ASSET MANAGEMENT LTD, sirvieron para lograr canalizar los pagos ilícitos realizados por las concesionarias TRASVASE OLMOS e

SUR tramo 2 y 3, provenientes del delito de corrupción de funcionarios, en la se dal dad de Colusión; montos ilícitos que fueran transferidos desde las cuentas bancarias de las concesionarias en mención a la cuentas de Westfield Capital, y de la cuenta de ésta a eccuenta bancaria en dólares del BCP N° 193-1014533-1-17 de los investigados Pedro Pablo de Capital, y de la cuenta de ésta a cuentas bancarias de estas estas estas de la cuentas bancarias de estas de la cuenta de cuentas bancarias de estas de la cuentas de la cuentas bancarias de estas de la cuentas de la cuenta de la cu



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

1	2		3						4				
CTA Westfield Capital US\$	LID. CC	'DORADO A ME DEL ATI LYMAN) N°	LANTIC SEC	AGENIENT CURITY BANK	CTA DE KUCZYNSKI G BCP US\$ N° 1931014533117					WESTFIELD CAPITAL-CME WACHOVIA BANK NIAM -USA N° 0009382441377			
SALE PARA LA CTA DORADO US\$	INGRESA DORADO	A LA CTA US\$	A 15-20 (A 19-20)	RA LA CTA .KUCZYNSKI	INGRESA A LA G.	CTA DE KU	ZYNSKI	KUCZYNSK	A CTA.US\$ E I GOOARD F IR A WESTF	ARA	INGRESA	A LA CTAW. C	APITAL
Monto transferido (1)	Fecha	Monto recibido de VVC US\$ (1)	Fecha	Monto transferido a cta. KUCZYNSKI G. (Z)	N* Transferencia	Monto Abonado en Cta. Cte. (2)	Tomo 17 LSB, Folio	Fecha	Retiro en efectivo US\$ (3)	Tomo 9 LSB, Folio	Fecha	Monto recibido en US\$ (4)	Tomo 19 LSB, Folio
350,000	16/03/06	350,000	16/03/06	350,000	AB TR EXT- ST842231	350,000	3225	17/03/2006	350,110	1790	17/03/06	350,000	3668
345,000	21/03/06	345,000	21/03/06	345,000	AB TREXT- ST863615	345,000	3226	23/03/2006	323,209	1791	23/03/06	323,099	3669
695,000	_	695,000		695,000		695,000			673,319		1	673,099	

3.1.17. RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL⁴

ELEMENTOS:	DESCRIPCIÓN:	CASO CONCRETO:		
Personal	Conformación por tres o más personas	Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufllo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada.		
Temporal	Carácter estable o permanente	Desde el año 2003 al 2015, periodo en el cual el imputado Kuzcynski Godard se desempeñó como ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros (2001-2002 y 2004-2005), promulgando normas adecuadas en la materialización de acuerdos corruptos, a fin de que se le otorgue la buena pro a la Concesionaria IIRSA Sur (tramo 2 y 3) y Trasvase Olmos, con el propósito de que su empresa Westfield Capital Ltd. sea contratada en la estructuración financiera		
		que debían cumplir las concesionarias como una exigencia en las bases, siendo que posteriormente, mediante esta empresa se habrían ejecutado los actos de conversión, transferencia y ocultamiento		

⁴ Según el I Pleno Jurisdiccional 2017. Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

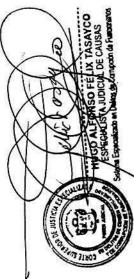
		de activos ilícitos prevenientes de las asesorías financieras antes indicadas.
Teleológico	Desarrollo futuro de un programa criminal	Esta organización criminal tenía como finalidad cometer actos de corrupción y lavado de activos.
Funcional	Reparto de roles de los integrantes de la organización criminal	Pedro Pablo Kuczynski Godard: en su calidad de funcionario público, era el encargado de promulgar normas para favorecer a la Concesionaria IIRSA Sur (tramo 2 y 3) y Trasvase Olmos para que se puedan adjudicar la buena pro de los proyectos materia de investigación. Gloria Jesús Kisic Wagner: sería la encargada de recibir a través de las transferencias, el dinero proveniente de los actos de corrupción. José Luis Bernaola Ñufllo: sería el encargado de realizar actos de conversión y ocultamiento del dinero proveniente de actos de corrupción.
Estructural	Elemento normativo	Del análisis del presente caso, se podría considerar que la organización criminal conformada por Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufllo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, tendrían una jerarquía estándar o tipología 1, esto es, tendrían tienen un líder y una organización vertical rígida, con roles claramente definidos.

3.2. PROGNOSIS DE PENA

3.2.1. La Casación N° 626-2013-Moquegua señala que este presupuesto implica que el juez se alice un análisis de la posible pena a imponer, esto es, se deberá hacer una aproximación de la probable sanción concreta que le correspondería al imputado. Esto significa que, en grimer lugar, se debe identificar la pena abstracta delimitada por el mínimo y máximo de la pena establecida por el legislador, y luego de ello, se deberá individualizar la pena concreta que le correspondería potencialmente al imputado, en el caso se llegará a comprobar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta diversas circunstancias.

Estas circunstancias que deben considerarse al momento de efectuar el análisis de la posible pena a imponer son las siguientes: i) circunstancias generales atenuantes y agravantes (detalladas en el artículo 46 del CP, ii) causales de disminución o agravación de la punición (establecidas en los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25,46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 48, 49 50 y 51 del CP) y; iii) las fórmulas del derecho premial (confesión, terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz).





Investigación Preparato Corrupción de Espora-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

En ese sentido, queda claro que la prognosis de pena no solo se efectúa teniendo en cuenta el mínimo y máximo de la pena establecida para los delitos imputados, sino que es necesario considerar en dicho examen, circunstancias e indicadores particulares que correspondan a cada caso concreto.

3.2.2. EN RELACIÓN A PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Al respecto, el representante del Ministerio Público ha referido que nos encontramos frente a la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada, debido a la edad del imputado. Sobre ello, corresponde precisar que la edad del imputado Pedro Pablo Kuczynski, esto es, 80 años, no constituye una circunstancia atenuante privilegiada, puesto que la responsabilidad restringida por la edad establecida en el artículo 22⁵ del CP constituye, en este caso, una causal de disminución de la punición. No obstante, luego de hacer esta precisión, cabe señalar que el referido artículo 22 del CP no resulta aplicable a este caso en concreto, puesto que, pese a que el imputado Kuczynski Godard tiene más de 65 años, conforme al segundo párrafo del citado artículo, se excluye de la aplicación de este artículo al agente que conforma una organización criminal. En ese sentido, si aplicamos el referido artículo, incurriríamos en una vulneración al principio de legalidad.

Ahora bien, continuando con el análisis respecto a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado Kuczynski Godard se le imputa en calidad de autor, la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento⁶, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de funcionario público en los periodos 2001-2002 y 2004-2005.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años,

⁵ "Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad. Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena

perpetua".

⁶ Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales⁷, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito⁸.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante el año 2003 al 2015, el imputado Kuczynski Godard en su condición de funcionario público, ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros en los periodos 2001-2002 y 2004-2005, promulgó normas adecuadas en la materialización de acuerdos corruptos, a fin de que se le otorgue la buena pro a la Concesionaria IIRSA Sur (tramo 2 y 3) y Trasvase Olmos, con el propósito de que su empresa Westfield Capital Ltd sea contratada en la estructuración financiera que debían cumplir las concesionarias como una exigencia en las bases, siendo que posteriormente, mediante esta empresa se habrían ejecutado los actos de conversión, transferencia y ocultamiento de activos ilícitos prevenientes de las asesorías financieras antes indicadas.

En relación a las causales de disminución o agravación de la punición, a criterio de este juzgado, resulta aplicable al caso concreto el artículo 46-A del CP, puesto que el ya mencionado imputado aprovechándose de su condición de funcionario público (ministro de Economía y Finanzas y presidente del Consejo de Ministros, habría realizado las conductas delictivas que se le imputan. En cuanto al artículo 22 del CP y como ya se precisó anteriormente, este no resulta aplicable por las razones ya mencionadas, por lo que no corresponde, como afirma el fiscal, disminuir la probable pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. En ese sentido, la existencia de circunstancias agravantes en este caso, nos llevan a concluir que la pena a imponerse estaría dentro del tercio intermedio o superior, lo cual supera los cuatro años de pena privativa de la libertad que se exigen para dictarse la medida de prisión preventiva.

⁷ Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

⁸ Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de diez ni mayor de veinte años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

3.3. PELIGRO PROCESAL

3.3.1. PELIGRO DE FUGA Según lo previsto en el artículo 269 del Código Procesal Penal.

3.3.1.1. Art.269.4 del Código Procesal Penal, "el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución de justicia":

a)\Al respecto se tiene que durante los actos de investigación se ha requerido la exhibición de documentos al referido procesado hasta en 04 oportunidades a través de las disposiciones 11, 19, 21 y 25 de fechas según al orden 04 de setiembre del 2018, 01 de octubre del 2018, 24 de octubre del 2018 y 26 de noviembre del 2018, notificado a su domicilio procesal; sin embargo, el procesado no solo se ha opuesto a éstas a través de los escritos del 19 de septiembre 2018, 26 de septiembre del 2018, 09 de octubre del 2018, 08 de noviembre del 2018 y 04 de diciembre del 2018, sino que no se hizo presente a las exhibiciones llevadas a cabo sustentadas con actas de inconcurrencia de fechas 13 de septiembre del 2018, 26 de septiembre del 2018 y 04 de diciembre del 2018. Debe agregarse que judicialmente a través de la resolución N°3 que fue confirmada, se le negó vía tutela de derecho su pretensión que "para que no se le requiera la exhibición de documentos", en consecuencia, no existía justificación para negarse a la misma, menos para la inconcurrencia ante los llamados de la autoridad fiscal, más si el artículo 224, segundo\párrafo del Código Procesal Penal, señala sin exclusión alguna "El que tenga en su poder los actos y documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al Fiscal".

b) Existe impedimento de salida del país: El juzgado manifiesta que todo requerimiento del Ministerio Público, según exigencia del Ley, debe contar con elementos de convicción como impone el artículo 122.5 y Art.IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en consecuencia, la estimación judicial se sustenta en alcanzar los fines que corresponde al



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

proceso penal. La afectación del derecho a la libertad por impedimento de salida es de menor intensidad, pero contrario a lo manifestado respecto a que garantiza la permanencia del investigado en un espacio territorial, se constituye a parecer del Juzgado en un elemento JUSTIFICATORIO anterior a una medida de mayor intensión como la prisión preventiva; en su lógica existiendo un elemento anterior de impedimento de salida del país robustece aunado a otros elementos de peligro, para que pueda imponerse una de mayor gravedad para cumplir con los fines del proceso penal.

c) Respecto a la deliberada autorización de viaje por salud para los fines de fuga: Al respecto el procesado solicitó después de haberse impuesto el impedimento de salida del país, autorización para salir del territorio peruano alegando motivos de salud, que si bien podría justificarse en el ejercicio de un derecho de su salud, pero es el caso que no solo fue desestimado por el órgano jurisdiccional al indicarse que se omitió contar con el pronunciamiento del médico legista y que por jurisprudencia del sistema especializado es una figura no reconocida, sino que el motivo de salud del que alegó, también puede ser tratable por el cardiólogo del país y no necesariamente en los EE.UU, sumado a que el procesado en su declaración del 12 de abril del 2019 ha señalado: a) cuando solicitó la autorización para salir del país, no tenía reserva de hospedaje, b) también indicó que puede ser tratado en el Perú porque su médico es de la clínica San Felipe, c) y que los anexos para la solicitud del viaje estaba en idioma ingles y d) que sus familiares no están en el País, lo que hace inferir que el trasfondo era rehuir a la acción de justicia. No está en discusión que el procesado escoja a un médico de su elección, pero no debe olvidarse que el proceso penal en su contra ha impuesto algunas restricciones, sin perjuicio de ello se reconoce que tiene médico tratante en territorio nacional.

d) No asiste a los llamados de la autoridad fiscal donde tiene condición de testigo: En la carpeta fiscal 2-2017 "Caso la interoceánica donde se tiene como procesado a Alejandro Toledo Manrique" en el que el procesado Kuczynski Godard tiene la calidad de testigo, al que no asistió ante los llamados de la autoridad fiscal cuando se le citó con la disposición 43 emitido el mes de enero del 2019 para asistir el 05 de febrero del 2019, pese a que se emplazó en su domicilio real y procesal. En consecuencia, si bien se alega que, en la presente investigación, si asistió a los llamados de la autoridad fiscal, pero es el caso que la evaluación puede comprender según el Art.269.4 del Código Adjetivo, una evaluación en otro procedimiento que permita determinar en el Juzgador su voluntad de someterse a la administración de justicia, que exige una evaluación integral, y hace concluir que no acude siempre a todos los llamados de la autoridad realiza y tiene trascendencia en el presente proceso penal.



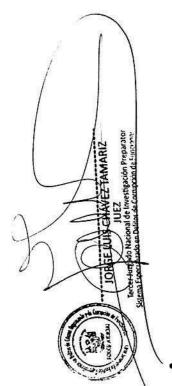
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3.3.1.2. Art.269.1 "Arraigo Familiar". La cónyuge del procesado no está en el Perú sustentado con el reporte migratorio, que a diferencia de lo expuesto en la Casación N°631-2015-Arequipa la familia nuclear del investigado si estaba en el territorio nacional, que al presente caso hace más viable el sustento que el procesado Kuczynski Godar pueda abandonar el país, más si el procesado ha señalado ha señalado en su declaración que su familia está en el extranjero (hijos), aunado a la solicitud por el que buscaba viajar al extranjero que el juzgado ha calificado de deliberado para fines de fuga.

3.3.1.3. <u>Art.269.2 y 269.5 del Código Procesal Penal</u> "Gravedad de la pena" y "Pertenece a una organización criminal":

Al respecto debe invocarse al Tribunal Constitucional en el Exp.N°4780-2017-PHC/TC "caso Ollanta Humala" que ha señalado en el FJ N°115 que la pertenencia a una organización criminal o su integración a las mismas se trata de un criterio de orden procesal, así como la gravedad de la pena que según a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lipo Iñiguez vs Ecuador, sentencia de 17 de noviembre del 2009, párr. 111, se señala que la detención no puede residir solo en la pena a imponer; pero en el caso materia de estudio, no solo concurre ambos supuestos de modo aislado (la pena, porque supera los 4 años que por máxima de experiencia el imputado teme a la condena y fuga como lo ha señalado el FJ. Cuadragésimo de la Casación N°626-2013-Moquegua, así como la pertenencia a una organización criminal con los componentes organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal como lo señala el FJ. Quincuagésimo séptimo de la Casación N°626-2013-Moquegua, en el que según la imputación se ha empleado a los procesados Bernaola Ñufflo y Kisic Wagner, para la recepción de dinero y ocultamiento de la misma que corresponde a los objetivos de la referida organización), sino que se suma a otros elementos de peligro procesal que se han expuesto precedentemente, situación que permite efectuar una valoración en conjunto y determinar la presencia de peligro procesal.

Es necesario hacer mención a la resolución N°3 de fecha 15 de abril del 2019 de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, cuando conoció la apelación la detención preliminar en este caso, en los fundamentos jurídicos décimo y décimo primero señala "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales,





Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...].

RESPUESTA A LA DEFENSA TÉCNICA: La Casación N°626-2013-Moquegua en el FJ.N°Trigésimo tercero, hace mención a la Circular Administrativa 325-2011-P-PJ, que no se trata de determinar existencia o inexistencia de arraigo sino tiene que ser evaluado en términos ponderatorios de intereses, pues de efectuar el tratamiento de la existencia o no de la misma, será calificado como motivación insuficiente, es más indica el fundamento séptimo a modo de ejemplo "que es un error frecuente sostener que existe arraigo, cuando un imputado tiene domicilio, trabajo, familia, etc.". En consecuencia, evaluando todos los elementos expuestos, hace concluir que existe alta posibilidad de fuga en caso permanezca en libertad. Por otro lado, aunque se manifieste que existió allanamiento ante las peticiones del levantamiento del secreto bancario, bursátil y tributario, señalar que ellas no se fundan por la conformidad del investigado, sino ante el cumplimiento de elementos de convicción que carga el Ministerio Público, como lo exige el artículo 122.5 del Código Procesal Penal.

3:3,2. <u>PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN</u>: Según lo previsto en el artículo 270 del Código Procesal Penal.

3.3.2.1. Art.270.1 del Código Procesal Penal: "riesgo razonable que el que el imputado destruirá, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba".

Se tiene que el procesado Kuczynski Godar ocultó y deliberadamente brindó información falsa respecto al domicilio en el extranjero de la contadora de Westfield Capital, Denisse Hernández, esto debido a que si bien se le requirió al referido procesado con disposición 21 del 24 de octubre del 2018, informar los nombres completos y el domicilio de la testigo para ser emplazada y recabar su declaración, el mismo contesta con un escrito brindando una dirección que no le pertenece a ella, sino al de Westfield Capital, más si ha quedado demostrado a partir de la propia declaración del procesado del 31 de enero del 2019 en la respuesta a la pregunta 19 y 20, que la empresa está cerrada sin negar que Denis Hernández es quien maneja las finanzas y contabilidad desde el año 2000 al 2017, en consecuencia en razonamiento del Juzgado, si desde el año 2017 ya no laboraba Denis Hernández en Westfield Capital, el referido procesado tuvo un comportamiento deliberado



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

de obstrucción a la justicia cuando en el 2008 brindó una dirección que no le pertenecía, máxime si en la respuesta en pregunta 21 de la declaración brindada en este año, ahora expone que desconoce el domicilio de Denisse Hernández. Dejándose indicado de la necesidad de recabar esta testimonial por estar encargada del manejo económico de la empresa. El Juzgado señala que no se exige al referido procesado que conozca el domicilio de Denisse Hernández, sino que la información brindó es falsa.

3.3.2.2. Art.270.2 del Código Procesal Penal "riesgo razonable que el imputado influya en coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente".

Se sustenta con el documento incautado en el allanamiento del domicilio del procesado Kuczynski, que se describe encabezado Florida y se indica "mi nombre es Gerardo Sepúlveda con fecha de constitución [...], durante el año 2001, 2002, 2003 y 2004 el Sr. Pedro Pablo Kuczynski Godard no ejercía el cargo para la empresa Westfield Capital porque era Ministro; no obstante, se ha acreditado con elementos de convicción que la empresa es del último procesado y no Gerardo Sepúlveda, lo que demuestra de manera razonable que se influenciaba en testigos y ahora de manera potencial en su coprocesado.

Respuesta al Ministerio Público de lo que no estima el Juzgado:

En lo que respecta a que un letrado del estudio Sousa Nakazaki, asume la defensa del procesado José Luis Bernaola Nufflo: El juzgado considera que se encuentra en el ejercicio regular de un derecho, y en caso se evidencie que se busca orientar su declaración debe demostrarse con elementos de convicción, que no se ha cumplido durante el debate.

En lo que respecta a que cuando se ejecutó el allanamiento en el domicilio de la procesada Kisic Wagner se halló un escrito con el logo del estudio jurídico Sousa Nakasaki se manifiesta que es su derecho determinar su representación legal que es reconocida en la constitución política del Estado.

Con relación al cese de labores de la exprocuradora Katherine Ampuero Meza por efectuar preguntas en el interrogatorio que se realizó al procesado en calidad de testigos, solo se basa en una inferencia del informe final de la comisión investigadora del congreso, sin contarse con elementos de convicción recabados en esa comisión o durante la investigación fiscal, en consecuencia, corresponde desestimar en este extremo.

3.4. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3.4.1. Para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales9. En ese sentido, este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucionalmente legítimo que se pretende con esta; si es estrictamente necesaria, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta esta medida.

3.4.2. Subprincipios:

3.4.2.1. En cuanto a la IDONEIDAD, se considera que la finalidad perseguida en el caso en concreto es la investigación, persecución y sanción del delito materia de investigación, así como la sujeción de los investigados al proceso penal, y conforme al análisis de los autos, se verifica que la prisión preventiva es una medida que tiende y que tiene por objeto viabilizar precisamente este fin procesal de permanencia de los investigados o de sujeción al proceso penal. Máxime si es latente el peligro de fuga y de obstaculización, resaltando el documento que se halló en el inmueble del procesado Kuczynski Godard que corresponde Il procesado Gerardo Sepúlveda, sin perjuicio de la pluralidad de actos del comportamiento stigación Preparato rupción de Functoria del procesado que evidencia un alto estándar de peligrosismo.

.4.2.2. NECESIDAD DE LA MEDIDA.

- Respecto a la DETENCIÓN DOMICILIARIA que la defensa técnica ha señalado resulta obligatoria, el Juzgado señala que el texto legal es imperativo, no obstante, el segundo párrafo del Art.290 del Código Procesal Penal, condiciona a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente.
- Al respecto no es negado que la regla procesal del primer párrafo del artículo 290 del Código Procesal Penal, señala que se aplique en los supuestos cuando se tenga más de 65 años, adolece de enfermedad grave o sufre de incapacidad física permanente.
- Durante el desarrollo de la audiencia del requerimiento de prisión preventiva en la sesión del 17 de abril del año en curso, sin oposición de las partes ante la información expuesta por el abogado defensor, que indicó que su patrocinado estaba internado en la Clínica Angloamericana de San Isidro, se ordenó una

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 0012-2006-PI/TC, del quince de diciembre de dos mil seis.



ERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

evaluación de salud por el médico de medicina legal y se dispuso su ejecución con Fiscalía, para lo cual se levantó un acta respectiva.

Es el caso que del Informe médico legal concluye después de revisar la historia clínica se tiene de Pedro Pablo Kuczynski Godard se encuentra en la clínica y su estado de salud se encuentra hemodinámicamente inestable en tratamiento de intensivo de monitoreo, por hipertensión arterial no controlada, portador válvula protésica aortica – post operatorio.

De la lectura del documento, el médico legista en ninguna parte del informe señala que nos encontremos en los supuestos de <u>ENFERMEDAD GRAVE O INCURABLE O INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE QUE AFECTE SENSIBLEMENTE SU CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO</u>, y si bien es innegable que supera los 65 años de edad, pero el peligro de fuga y de obstaculización es de MAGNITUD, teniendo en cuenta la condicionante del segundo párrafo del artículo 290 del Código Adjetivo, que bajo el principio de legalidad no corresponde aplicar la detención domiciliaria.

Es de resaltar que del contenido del acta fiscal que suscribe la fiscal Patricia Castañeda Severino, se consigna que a las 18:30 horas "se apersonó el ciudadano Enrique Bustos Lahura, quien indicó ser el médico cardiólogo tratante del citado investigado", sin embargo es de tener en cuenta que cuando se solicitó autorización para salir del país se indicó que su médico tratante en los últimos 15 años es César Diego Delgado Sayán, lo que permite concluir que respecto a su derecho de salud constreñido a un proceso penal, existe posibilidad que el tratamiento pueda efectuarse por especialistas nacionales que se extiende al Ministerio de Salud, derecho que no se le privaría con las garantías del caso estando recluido en un establecimiento penitenciario.

No entra en discusión la clínica donde fue atendido el referido procesado, sino la posibilidad de ser asistido por un médico local ante su problema de salud. La prisión constituye el medio más eficaz para cumplir con los fines constitucionalmente legítimos que ser persiguen alcanzar, mas si el peligro procesal no se ha desvanecido.

Es de advertir que, en el presente caso, no existe alguna medida menos gravosa que pudiera imponerse a los imputados Kuczynski Godard, que permita considerar que dicho peligro se pueda evitar o verse menoscabado, en ese sentido, es la prisión preventiva constituye el medio más eficaz para cumplir con los fines constitucionalmente legítimos que ser persiguen alcanzar.



Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

3.4.2.2. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, es de resaltar que la afectación de un derecho fundamental se sustentará en la medida que se satisfaga de la mejor manera el interés que se persigue, en este caso, tenemos, por un lado, el derecho a la libertad personal que le asiste al investigado, y por el otro, la seguridad de la sociedad a cargo del stado a través de la percusión punible de hechos delictivos según el artículo 44 de la constitución Política del Estado. Asimismo, teniendo en cuenta que el delito de lavado de activos es pluriofensivo, tendríamos también que considerar como derechos colisionados con la libertad personal, a la correcta administración de justicia y al orden socieconómico (libre competencia). En ese sentido, consideramos que en el caso concreto, deberá primar el resguardo tanto de la seguridad de la sociedad, la correcta administración de justicia y el orden socieconómico sobre la libertad personal, pues la preponderancia de estos, encuentra justificación en la satisfacción del interés de investigación para el esclarecimiento de los hechos de persecución punitiva que tiene a su cargo el Ministerio Público, más aún cuando se ha cumplido con los otros presupuestos de la prisión preventiva.

3.5. SOBRE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA

A través de la Disposición N°42, de fecha 15 de abril de dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el plazo de treinta y seis meses, en el marco de una organización criminal, que comprende a Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y José Luis Bernaola Ñufflo; y en base a ello, a través del requerimiento de prisión preventiva solicitó que se dicta esta medida por el mismo plazo, debido a que una de las finalidades de la prisión preventiva es el aseguramiento del cumplimiento de la sentencia, lo que hace que se justifique un plazo que involucre a la etapa de investigación preparatoria adecuada a los plazos de crimen organizado.

En atención a lo señalado por el Ministerio Público, cabe indicar que al tratarse los hechos materia de investigación de hechos presuntamente cometidos por una organización criminal, y de la existencia de empresas offshore como Westfield Capital Ltd. y First Capital Ltd., se puede verificar que la Fiscalía tiene la necesidad de desplegar diversos actos o diligencias tendientes a recabar diversa documentación y otros elementos que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, no puede pasar por desapercibido el hecho de que el investigado Sepúlveda Quezada y la testigo de parte Denise Hernández se encuentren en el extranjero, puesto que ello, hace que las diligencias relacionadas a estas personas que se dispongan, implicarán un mayor tiempo en actuarse, ya que no se conoce su situación jurídica actual y su ubicación. Además, debe tenerse en consideración que



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

existe una pericia contable pendiente de actuarse, para lo cual debe recabarse información que obra en manos de la testigo de parte Denise Hernández respecto de la cual, como ya se señaló no se conoce su ubicación, por lo que se verifica dificultades al respecto. Todo lo anteriormente señalado, llevan a considerar que el plazo solicitado es proporcional y acorde a la naturaleza de la presente investigación que comprende a la etapa intermedia y juzgamiento; por ello, este juzgado resuelve por la procedencia del plazo de la medida solicitada en 36 meses.

CUARTO. Respecto a la situación jurídica de GLORIA JESÚS KISIC WAGNER

4.1. DE LA IMPUTACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

4.1.1. Se le imputa ser autora del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento, previsto en el artículo 1 de la Ley N°27765 (vigente desde junio del 2002 hasta el 19 de abril del 2012) y el artículo 1 del decreto Legislativo N°1106 (vigente desde el 20 de abril del 2012).

4.1.2. Se encuentran acreditados los actos de conversión, de los que también ha tenido conocimiento la persona de Gloria Jesús Kisic Wagner, co-titular de la cuenta bancaria en dólares N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, quien no sólo ha tenido una relación amical de varios años con el investigado sino también es la persona que trabajó para el citado imputado en el despacho ministerial correspondiente a la cartera de Energía y Minas, además de llevar juntos asuntos personales como sería el manejo de cuentas bancarias. Es decir, Kisic Wagner, no sólo manejaba la cuenta bancaria en referencia, sino también comunicaba los ingresos y egresos de la misma, de lo que se desprende que no era una simple administradora de la cuenta, sino que conocía cada uno de los ingresos en la misma.

INFERENCIA: Se encuentra acreditado que la imputada Kisic Wagner, conjuntamente con su co-imputado Kuczynski Godard, eran titulares de la cuenta bancaria en dólares N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito, en donde se realizaron transferencia de las cuenta de Westfield Capital en el Banco Wachovia, por un importe total de \$ 1 218 347.66 (Año 2004: \$ 24 982.00, Año 2005: \$ 225 713.66, Año 2006: \$ 495 192.00, y Año 2007: \$ 472 460.00), por lo que no podría alegar desconocer el origen de estos ingresos.

 Carta del Banco de Crédito del Perú de fecha 23 de noviembre del 2018, que informa que la cuenta N.º 193-1014533-1-17 es mancomunada entre el imputado Kuczynski Godard y su co-procesada Kisic Wagner.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

INFERENCIA: Queda demostrado que de los activos en la cuenta mancomunada en mención, se realiza actos de transferencia, durante el 2003 a 2015 a la procesada KISIC WAGNER por un importe de \$. 77 373 dólares americanos y en el caso de José Luis Bernaola Ñuflo por la suma de \$. 528 003 dólares americanos.

4.1.3. Por otro lado, la imputada Kisic Wagner conoció, que durante el periodo del 17.01.2005 al 24.04.2016, se realizaron actos de lavado en su modalidad de transferencia, toda vez que se realizaron transferencias desde la CCME N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú (de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner) hacia cuentas de destino de su co-imputado Bernaola Ñufflo y su propia cuenta, de aquí que se advierte que no sólo manejaba la cuenta bancaria en referencia, sino que también comunicaba los ingresos y egresos de la misma.

INFERENCIA: Se encuentra acreditado que la imputada Kisic Wagner, conocía los egresos que se realizaban desde la cuenta maestra en dólares N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito, no solo por el hecho de ser co-titular de la cuenta, sino al haber rubricado los cheques de gerencia en el año 2011 a favor de su co-imputado Bernaola Ñufflo.

 Carta del 20 de diciembre de 2018 del Banco de Crédito del Perú, mediante la cual remite el reporte del estado de cuenta N.º 193-1014533-1-17, en donde consta el desembolso de \$ 746 256.00.

Carta del 7 de enero de 2019 del Banco de Crédito del Perú, en el que consta un detalle de 277 operaciones de la Cuenta Bancaria en dólares N° 193-1014533-1-17 a nombre de la Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner, en donde consta pago de cheque a la persona de José Luis Bernaola Ñufflo, por montos de 20,000, 40,000, 10,000 y 45,000 dólares.

Carta de fecha 13 de febrero de 2019 del Banco de Crédito del Perú, mediante la cual remite 4 cheques de gerencia a la persona de José Luis Bernaola Ñufflo, por los montos de 20 000, 40 000, 10 000 y 45 000 dólares, suscritos por Gloria Kisic Wagner.

"Certificado de emisión de cheques" del diecinueve de julio de 2007 y del "Estado de Cuenta Maestra" del periodo del uno de julio de 2007 al treinta y uno de julio de 2007, en moneda dólares con serie N° 193-1014533-1-17, de copropiedad del investigado Kuczynski Godard y Gloria Kisic.

Reporte del estado de cuenta del periodo 01.07.2007 al 31.07.2007, en moneda dólares, de serie N° 193-1014533-1-17 a nombre de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner, en donde consta el desembolso de US\$ 746,256.00, remitido con la Carta de fecha 20 de diciembre de 2018 del Banco de Crédito del Perú.







TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- Reporte del estado de cuenta en moneda dólares N° 193-1014533-1-17 del Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner, en donde consta el sobregiro de la cuenta por el monto de US\$ 730,822.53-, remitido con la Carta de fecha 20 de diciembre de 2018 del Banco de Crédito del Perú
- Estado de cuenta N° 193 -1014533-1-17 en moneda dólares de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner, en donde constan las cuotas pagadas del crédito personal otorgado a Kuczynski Godard, remitido mediante Carta 20 de diciembre de 2018 del Banco de Crédito del Perú
- Reporte de la Cuenta bancaria en dólares N° 193-1014533-1-17 a nombre de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner, en donde constan los abonos en cuenta por los montos US\$ 350,000.00 y 345,000.00, remitido mediante la Carta de fecha 20 de diciembre de 2018 del Banco de Crédito del Perú.
- Carta del BCP de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual informa que los únicos titulares de la cuenta maestra N° 193-1014533-1-17, durante el periodo de julio 2001 a diciembre de 2015, eran los titulares Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner.

Reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAO-UIF-SBS.

4.1.4. Así también lo ha advertido la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios en su Resolución N.º 3 del quince de abril último, último párrafo del considerando trigésimo (página 30) al señalar que no habría sido una simple administradora de la cuenta, sino que conocía cada uno de los ingresos de la cuenta citada.

4.1.5. Asimismo, queda acredita la vinculación de la imputada Kisic Wagner con la empresa DORADO ASSET MANAGEMENT S.A.C; en donde ostentaba el cargo de gerente general, siendo que luego de conocer la presente investigación solicitó al investigado Kuczynski Godard desvincularla de la citada empresa, y que mediante el contrato privado de Compraventa de Acciones transfiere su única acción en la empresa a la persona de Suzane Lange Kuczynski Wagner, hija del investigado Kuczynski Godard, de esta manera el total del accionariado de la empresa en mención se encuentra en poder de la familia KUCZYNSKI.

INFERENCIA: De esta manera queda acreditado que Kisic Wagner conoció que las personas jurídicas extranjeras WESTFIELD CAPITAL LTD, FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORIAS LTD Y DORADO ASSET MANAGEMENT LTD, sirvieron para lograr canalizar los pagos ilícitos realizados por las cocesionarias TRASVASE OLMOS e IIRSA SUR tramo 2 y 3; montos ilícitos que fueran transferidos desde las cuentas bancarias de las concesionarias en mención a la



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

cuentas de Westfield Capital, y de la cuenta de ésta a cuenta bancaria en dólares del BCP N° 193-1014533-1-17de los investigados Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Kisic Wagner, y desde ésta a cuentas bancarias de estas empresas, las cuales han realizado actos de avado, en las modalidad de transferencia y ocultamiento.

- Carta del BCP de fecha 18 de diciembre del 2018.
- Escrito de fecha 07 de noviembre de 2018, presentado por el Gerente General de la empresa DORADO ASSET MANAGEMENT S.A.C, Gloria Kisic Wagner.
- Contrato de compra venta de acciones de fecha 28 de enero de 2019 celebrado entre Gloria Kisic Wagner y Suzane Kuczynski Lange.
- Carta de fecha 22 de enero de 2019 de Gloria Kisic a Kuczynski Godard, donde renuncia como gerente general del Dorado Asset Mamangement (re-domiciliada en Perú).

4.2. DE LA PROGNOSIS DE PENA

4.2.1. Como punto de partida, tenemos que a la imputada Kisic Wagner, se le imputa ser autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos conversión, transferencia y ocultamiento, con la agravante de ser integrante de una organización criminal. En ese sentido, el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, lo cual supera los cuatro años exigidos para dictarse la medida de prisión preventiva.

- En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, este juzgador estima que si bien la imputada carece de antecedentes penales, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena que le correspondería, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas el abuso de su formación profesional, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito¹⁰.
- Asimismo, no se debe dejar de lado los presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena regulados en el artículo 45 del CP, pues se aprecia que en este caso, se debe tener en consideración la posición económica, formación y oficio de la imputada. En ese sentido, no puede pasar por desapercibido el hecho de que Gloria Kisic se desempeñó como secretaria del imputado Kuczynski Godard, pues ello significa que tenía conocimientos cualificados para desempeñarse de manera eficiente en la actividad que ejercía, sin embargo, abusando de estos conocimientos cualificados, habría cometido los

-

¹⁰ Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

hechos delictivos que se le imputan; razón por la cual, estas circunstancias agravantes nos llevan a concluir que en este caso en particular, la pena a imponerse estaría dentro del tercio intermedio, lo cual supera los cuatro años de pena privativa de la libertad que se exigen para dictarse la medida de prisión preventiva.

4.2.2. En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles; por lo que, siendo la pena no menor de diez ni mayor de veinte años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del CPP, con lo cual respecto a la investigada se cumple este requisito, siendo que además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

4.3. PELIGRO PROCESAL

PELIGRO DE FUGA y OBSTACULIZACIÓN.

- Con relación a que el Ministerio Público incautó un documento cuando ejecutó el allanamiento en el domicilio de la procesada Kisic Wagner, que corresponde a una solicitud de nacionalidad croaca presuntamente tramitado ante Santiago de Chile el 02 de febrero del 2016 (así se registró en audio y video con fecha 17 de abril del 2019). El juzgado señala que lo sostenido se sometió a debate oral, a lo que el Fiscal señala que recién tiene condición de procesada desde el 11 de abril del 2019 que es previo a la petición de detención preliminar, y que la investigación congresal emite informe final el 09 de noviembre del 2018, en consecuencia, no se tiene sustento objetivo acompañado con elementos de convicción que establezca que la referida procesada a raíz de una investigación administrativa o fiscal vigente, haya pretendido huir del país, aunado a que no hay transcripción a idioma castellano sobre el documento que el día de ayer se puso a la vista.
 - Si bien en la detención preliminar se evalúa inaudita parts, durante los debates del pedido de prisión preventiva no ha sido negado que la referida procesada fue encontrada en su domicilio que se consigna en el acta de ejecución de allanamiento y detención preliminar en el que reside con su familia.
- De lo sostenido que la procesada según el reporte de migraciones ha salido a distintos países y entrado hasta en 11 oportunidades al país; al respecto el Juzgado señala que como lo expone en el FJ N°SEGUNDO.3 de la Casación 1445-2018/Nacional, que a su vez Invoca lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 10 de noviembre del 1969 (asunto Stögmüller contra Austria) la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar a la frontera no implica peligro de fuga, se requiere la concurrencia de otras circunstancias [...].





TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- Respecto a que la procesada Kisic Wagner ocultó brindar información de un inmueble ubicado en Cieneguía; al respecto se tiene que la referida procesada si manifestó contar con el bien en su declaración, respuesta de la pregunta número 13 de fecha 12 de marzo del 2019, sin cuestionamiento fiscal (ver audio y video de fecha 18 de abril del 2019), en consecuencia, no se funda el presente supuesto.
- Con relación a que se halló un documento donde se encontró un pliego de respuesta del que iba a ser entregado a su abogado, el Juzgado considera que constituye un ejercicio regular de su derecho a la defensa, que conforme a la Constitución no puede privarse en ninguna etapa del proceso, así lo señala el Art.139.14, salvo que se cuente con elementos de convicción que demuestren lo contrario que no se presenta en el caso en concreto.

Pertenecer a una organización criminal y que exista pena a imponer que supere los 04 años privativa de libertad, según lo señalado por el TC, en el caso seguido contra Ollanta Humala, por si solos no resultan suficientes, salvo que estén respaldados con otros elementos, que para el caso no se da.

(Se deja constancia que el Ministerio Público no rebatió otros aspectos del peligro procesal, se registró en audio y video de fecha 18 de abril del 2019).

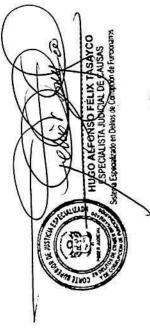
CONCLUSIÓN: En el presente caso no concurre el presupuesto de peligro procesal, por lo हुँ बुँue corresponde desestimar la medida e imponer comparecencia restrictiva.

QUINTO. Respecto a la situación jurídica de GLORIA JESÚS KISIC WAGNER

髮1. <u>DE LA IMPUTACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CON</u>VICCIÓN:

1.1. Se le imputa ser autor de la comisión del delito lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 1 de la Ley N°27765 con agravante de pertenecer a una organización criminal; pues en el período 2003 a 2015, recibió el importe e \$. 528 003 dólares americanos, durante el período 2003 al 2015 de la cuenta de dólares N°193-1014533-1-17 de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner.

INFERENCIA: Existen desembolsos de dinero (transferencia y cheques de gerencia) al imputado José Luis Bernaola Ñufflo, quien no ha sabido demostrar hasta la fecha la razón de los mismos. Estas transferencias bancarias, se dieron mediante el giro de (4) cheques a la persona de José Luis Bernaola Ñufflo, por montos de 20,000, 40,000, 10,000 y 45,000 dólares durante el año 2011, los mismos que se encuentran rubricados por Gloria Kisic





TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Wagner, que fueran remitidos con la carta de fecha 13 de febrero de 2019 del Banco de Crédito del Perú.

- Oficio N° 035-2019-EF/43.01 de fecha 28 de marzo de 2019 y Oficio N° D000330-2019-PCM.OGA, de fecha 28 de marzo de 2019, en referencia a la relación a los servicios brindados por BERNAOLA ÑUFFLO al Ministerio de Economía y Finanzas y Presidencia del Consejo de Ministros.
- Trasferencias realizadas desde la cuenta de Westfield Capital N° 9982441377 hacia los coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo, según información remitida por la Carta del CBP del 18 de diciembre de 2018.
- 4 cheques a la persona de José Luis Bernaola Ñufflo, por montos de 20,000, 40,000, 10,000 y 45,000 dólares durante el año 2011, remitidos con la carta de fecha 13 de febrero de 2019 del Banco de Crédito del Perú.
 - Carta de fecha 07 de enero de 2019 del Banco de Crédito, mediante el cual remite un detalle de (277) operaciones de la Cuenta Bancaria en dólares N° 193-1014533-1-17 a nombre de la Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kisic Wagner, en donde consta pago de cheque a la persona de José Luis Bernaola Ñufflo, por montos de 20,000, 40,000, 10,000 y 45,000 dólares.
- estado de cuenta de la cuenta maestra N° 193-1014533-1-17 en dólares, donde se aprecia las transferencias efectuadas por Pedro Pablo Kuczynski y Gloria Kisic a favor de José Luis Bernaola. Remitido Mediante Oficio de fecha 20 de diciembre de 2018.
- Trasferencias realizadas desde la cuenta de Westfield Capital N° 9982441377 hacia los coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo, según información remitida por la Carta del CBP del 18 de diciembre de 2018.

5.2. DE LA PROGNOSIS DE PENA

5.2.1. En este caso, se le atribuye a Bernaola Ñufflo, ser autor del delito de lavado de activos, en su modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, con la agravante de ser integrante de una organización criminal. Se aprecia que al igual que en los casos anteriores, el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

5.2.1. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, este juzgador estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales, ello no es suficiente para estimar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravante genérica, la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito imputado¹¹. Se tiene que el referido imputado habría trabajado como chofer en los periodos en los que el nvestigado Kuczynski Godard fue ministro de Economía y Finanzas y presidente del Consejo de Ministros, lo cual hace inferir que el referido imputado abusando de su cargo habría ocultado pagos indebidos, pues no ha sustentado la razón de estos, pues es difícil de creer que una persona no recuerde los motivos de transferencias de altas sumas de dinero.

5.2.2. Por lo cual, estas circunstancias agravantes nos llevan a concluir que en este caso en particular, la pena a imponerse estaría dentro del tercio intermedio, lo cual supera los cuatro años de pena privativa de la libertad que se exigen para dictarse la medida de prisión preventiva. En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito continuado; por lo que, siendo la pena no menor de diez ni mayor de veinte años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del CPP, con lo cual respecto a este anvestigado se cumple este requisito, pues se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

§.3. PELIGRO PROCESAL

ÉELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN

No es controvertido que el procesado tenga actividad laboral como chofer y que fue intervenido en su domicilio cuando se ejecutó el allanamiento y detención ordenado por el Órgano Jurisdiccional, como ha sido consignado al levantarse el acta fiscal.

Ahora el señor Fiscal sostiene que cuando se le preguntó con relación al tercer nivel del inmueble allanado señaló que estaba alquilado, sin embargo, el arrendatario indicó que esa parte no le había sido alquilado; al respecto el Juzgado debe indicar que si bien se dejó constancia de ello, se cumplió con el objetivo del allanamiento del que no se ha negado exista imposibilidad de evaluar los elementos que se encuentren en custodia del Ministerio Público.

¹¹ Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.



TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

 Pertenecer a una organización criminal y que exista pena a imponer que supere los 04 años privativa de libertad, según lo señalado por el TC, en el caso seguido contra Ollanta Humala, por si solos no resultan suficientes, salvo que estén respaldados con otros elementos, que para el caso no se da.

CONCLUSIÓN: En el presente caso no concurre el presupuesto de peligro procesal, por lo que corresponde desestimar la medida e imponer comparecencia restrictiva.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal, se resuelve:

- 1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento del Ministerio Público, en consecuencia, se impone PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de 36 meses al procesado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS CON LA AGRAVANTE DE PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL, en agravio del Estado Peruano. Debiéndose oficiar a la Policía Judicial e INPE, para que cumplan lo ordenado en la presente resolución.
- 2. DECLARAR INFUNDADO el requerimiento del Ministerio Público de prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra GLORIA JESÚS KISIC WAGNER y JOSÉ LUIS BERNAOLA ÑUFFLO por el delito de Lavado de activos, en agravio del Estado, imponiéndoles COMPARECENCIA RESTRICTIVA (por ausencia de peligro procesal), debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocatoria de la medida, previa petición fiscal:
 - Caución por la suma de S/.20,000.00 nuevos soles que deberá pagar en el plazo de 10 días hábiles de emitida la decisión.
 - Prohibición de ausentarse del lugar donde reside, salvo que exista autorización judicial.
 - Control biométrico cada 30 días, ante la secretaria del Juzgado de Investigación Preparatoria.

Prohibición de comunicarse con otros procesados.

OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ

ROCE JUESTO NACIONAI de Investigación Preparator

Recent Jugado Nacional de Investigación Preparator

Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcional

48